

875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

18

FACULTAD DE DERECHO

**“INOPERANCIA DE LA
LEY DE IMPRENTA,
SU URGENTE ACTUALIZACIÓN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA :

DULCE MARÍA HERRERA CHÁVEZ

**Director de tesis:
LIC. BER THA PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ**

**Revisor de Tesis:
LIC. JACINTO PORRAS ROMERO**

BOCA DEL RÍO. VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
FALLA
DE
ORIGEN**

ÍNDICE

| | |
|--|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| | |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN | 4 |
| 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 4 |
| 1.1.1 Formulación del Problema | 4 |
| 1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA | 4 |
| 1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS | 5 |
| 1.3.1 Objetivo General | 5 |
| 1.3.2 Objetivos Específicos | 5 |
| 1.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS | 6 |
| 1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES | 6 |
| 1.5.1 Variable Independiente | 6 |
| 1.5.2 Variable Dependiente | 7 |
| 1.6 TIPO DE ESTUDIO | 7 |
| 1.6.1 Investigación Documental | 7 |
| 1.6.1.1 Bibliotecas Públicas | 7 |
| 1.6.1.2 Bibliotecas Privadas | 7 |
| 1.6.1.3 Bibliotecas Particulares | 8 |
| 1.6.2 Técnicas Empleadas | 8 |
| 1.6.2.1 Fichas Bibliográficas | 8 |
| 1.6.2.2 Fichas de Trabajo | 9 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEL DERECHO

| | |
|--|-----------|
| A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA | 10 |
| 2.1 LAS PRIMERAS REGULACIONES EN EL MUNDO | 10 |
| 2.1.1 En Inglaterra | 11 |
| 2.1.1.1 La Verdadera Declaración de Derechos y Libertades de 1689 (<i>Bill of Rights</i>) | 13 |
| 2.1.2 En Estados Unidos de América | 15 |
| 2.1.2.1 Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776 | 15 |
| 2.1.2.2 Carta de Derechos del Estado de Virginia | 16 |
| 2.1.2.3 La Constitución de los Estados Unidos | 17 |
| 2.1.2.4 La Carta de Derechos de Estados Unidos (Enmiendas Constitucionales) | 18 |
| 2.1.3 En Francia | 19 |
| 2.1.3.1 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano | 20 |
| 2.2 LAS PRIMERAS REGULACIONES CON EL CARÁCTER DE UNIVERSALES | 23 |
| 2.2.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 | 24 |
| 2.2.2 El Convenio de Roma de 1950 | 28 |
| 2.3 EL TERRITORIO MEXICANO EN LA CONQUISTA ESPAÑOLA | 32 |
| 2.3.1 El encuentro de dos culturas | 32 |
| 2.3.2 Los primeros ordenamientos jurídicos vigentes en territorio mexicano | 33 |
| 2.3.3 Las leyes emanadas en territorio Mexicano | 35 |
| 2.3.4 Las Constituciones del México Independiente | 37 |
| 2.3.5 La Constitución Vigente | 44 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO TERCERO**DEFINIR LOS CONCEPTOS BÁSICOS QUE ENCUADRAN
EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA
INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE IMPRENTA**

| | | |
|---------|--|----|
| | | 48 |
| 3.1 | LIBERTAD DE EXPRESIÓN | 48 |
| 3.1.1 | La Libertad de Pensamiento y la Libre Conciencia | 50 |
| 3.1.2 | La Libertad de Manifiestar Ideas y la Libertad de Expresión | 52 |
| 3.1.3 | Un concepto general | 54 |
| 3.2 | DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN | 55 |
| 3.2.1 | Su concepto y reconocimiento jurídico | 57 |
| 3.2.1.1 | El Derecho a Informar | 62 |
| 3.2.1.2 | El Derecho a ser Informado | 64 |
| 3.3 | LA LIBERTAD DE IMPRENTA | 64 |

CAPÍTULO CUARTO**DESCRIBIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE MÉXICO Y DE
ALGUNOS PAÍSES DEL MUNDO RESPECTO A LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

| | | |
|-------|---|----|
| | | 68 |
| 4.1 | SISTEMAS JURÍDICOS QUE SE DISTINGUEN | 68 |
| 4.1.1 | En Cuba. Sistema Improtectivo | 69 |
| 4.1.2 | En México. Sistema Decimononico | 70 |
| 4.1.3 | En Alemania. Sistema Minimalista | 71 |
| 4.1.4 | En Chile. Sistema Cuasi-Paradigmático | 72 |
| 4.1.5 | En España. Sistema Paradigmático | 73 |
| 4.2 | EXPONER EL POSIBLE FUTURO DE LA LEGISLACIÓN JURÍDICA DE MÉXICO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERÉCHO A LA INFORMACIÓN | 74 |
| 4.2.1 | Ordenamientos jurídicos en materia de Libertad de Expresión y Derecho a la Información | 75 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

IV

| | | |
|-------------------------------|--|---------|
| 4.1.1 | La Ley de Imprenta | 76 |
| 4.1.1.1 | Legislaciones de imprenta anteriores a 1917 | 76 |
| 4.1.1.2 | Ley de Imprenta de 1917 | 80 |
| 4.1.1.3 | La obsoleta Ley de Imprenta de 1917 | 84 |
| 4.1.1.4 | La urgente actualización de la Ley de Imprenta | 92 |
| 4.1.1.5 | Posible futuro de la legislación | 96 |
| CONCLUSIONES | | 100 |
| SUGERENCIAS | | 104 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 111 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

No parece tener hoy gran importancia práctica, la cuestión de saber si una acción del individuo está directamente autorizada, o sólo está indirectamente reconocida por el Estado. Pero el objeto de la ciencia del Derecho no se reduce a formar jueces y funcionarios, y a enseñarles cómo deben resolver los casos difíciles. Conocer el límite jurídico entre el yo y la colectividad, es el problema más elevado que la especulación debe resolver, mediante el estudio de la sociedad; esta reflexión hecha por uno de los juristas constitucionales más reconocidos mundialmente, Georg Jellinek, ha sido fuente de inspiración para los doctrinarios del Derecho que constantemente han buscado la manera de exhortar a los legisladores a que la creación de leyes se haga basándolas en un verdadero actuar social, analizando la conducta de las personas individualmente y en la colectividad; generalmente los legisladores dejan su labor al simple destino o actúan sólo porque sea su deber y se limitan a seguir los procedimientos de elaboración de leyes sin tomar en cuenta las circunstancias por las cuales debe crearse o modificarse un ordenamiento jurídico.

Es importante que en el desarrollo de este tema, se relate cuál ha sido la evolución de la libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de imprenta; porque como bien dicen algunos autores, la historia no es concebida como un simple recurso de erudición, sino como un mecanismo para desentrañar las raíces, los troncos iniciales de las instituciones políticas y sociales, así como

de sus conexiones ideológicas que se plasman en los códigos, constituciones y cualquier otro ordenamiento de carácter jurídico.

Los hechos sociales, van de la mano con la evolución de las relaciones Gobierno-Gobernado, es decir con la evolución misma de un Estado y de su normatividad. Por ello, describir la situación por la cual han atravesado estos conceptos a lo largo de los años, es trascendental para poder entender el por qué de su importancia hoy en día; asimismo, para poder conocer lo acontecido en épocas pasadas y de esta manera tomar en cuenta lo que ha sido útil, desechar lo que ya no es apto y sobre todo, para no cometer las mismas fallas.

Del pasado se aprende; sobre todo cuando se sabe que en materia de libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información, ha habido un sinnúmero de acontecimientos y regulaciones que han sido tanto increíbles, como absurdas.

Desde la llegada de los españoles a México, hasta la consumación de la independencia, han regido en los Estados Unidos Mexicanos diversas Constituciones y se ha legislado en distintos términos lo relativo a la libre manifestación de las ideas, que desde la primer ocasión en que se reconoció legalmente, se encontraba sometida a la lealtad a la Corona Española y al respeto por la única y verdadera religión; de igual manera ocurrió en el resto del mundo, esta libertad se condicionaba a lo que el sistema de gobierno que rigiera en el momento dispusiera.

Después de un largo proceso de adaptación y de cambios mundiales, se ha llegado a la época en que la interconexión de naciones es algo demasiado común; tanto que lo que ocurre en algún lugar por muy remoto que se encuentre, trasciende en otros. De la misma manera, el progreso tecnológico, la evolución del pensamiento, el surgimiento de nuevas ideologías, etc. han llevado a las

sociedades modernas, y en especial a México, a valorar los ordenamientos que rigen; y en caso de no ajustarse de inmediato las leyes que desde hace años ya son obsoletas, la misma sociedad que hoy demanda un eficaz sistema jurídico, será la que logre desplazar la legislación por la intransigencia.

Por otro lado, si se logra reflexionar que, es inminente la reforma a las leyes en materia de libertad de expresión y derecho a la información, pero especialmente de la *libertad de prensa* (que se conoce todavía como imprenta) podrá entonces lograrse un gran avance, pues de esta manera se lograría el objetivo de actualizar la ley de imprenta, y las demás leyes que ya comienzan a ser inoperantes y que además cuentan con considerables contradicciones entre unas y otras; también se lograría quizás, la reforma integral a la misma Carta Magna, o al menos a los preceptos 6 y 7 que son inadecuados a la realidad del país.

La influencia española en los sistemas y ordenamientos jurídicos mexicanos viene de muchos años atrás. La semejanza en la cultura y evolución de ambas Naciones es en esencia análoga; por ello la actualización de los preceptos constitucionales y legales en México deben nuevamente optar por tomar como modelo la experiencia del sistema español vigente actualmente.

La Escuela de Derecho Constitucional Española, al igual que la Alemana e Italiana son hoy en día el mejor avance del pensamiento constitucionalista europeo contemporáneo, por lo que no debe haber recelo en considerar las propuestas que ya han sido adoptadas en esos países, que han sido efectivas, y que pudieran aprovecharse en la Nación Mexicana.

Una vez que se logre concretar la idea de retomar los proyectos de ley para abrogar la vetusta ley de imprenta, México podrá repetir la proeza de elaborar una legislación innovadora con contenido social, tal como ocurrió en 1917 con la redacción de la Constitución Política.

4

CAPÍTULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Formulación del Problema

¿Es eficaz la aplicación de la ley de imprenta actualmente?

1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

Debido al creciente dilema del poder de comunicación que hoy han adquirido los medios, es de suma importancia establecer una delimitación a su actuación en el manejo de información hasta encuadrarlos en un marco legal eficaz.

El ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de informar y ser informado, se encuentran garantizados para todos los mexicanos en la propia Carta Magna, y en lo que respecta a la libertad de imprenta, también contemplada en la Constitución Política, denota un serio inconveniente, ya que la hasta ahora vigente

Ley de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, carece del formalismo jurídico con el cual toda legislación mexicana debe contar, pues fue publicada con efectos provisionales y con anterioridad a la vigencia de la misma Ley Suprema.

Tanto a la población en general como a los profesionales del Derecho, es de interés encontrar bases jurídicas para expresar las ideas u opiniones libremente y sin más intereses que el respeto a la vida privada, la moral, el orden y la paz pública, y esa libertad de expresión conlleva la libertad de publicación a través de cualquier medio o instrumento; por ello la urgente necesidad de actualizar la legislación en la materia, toda vez que las disposiciones vigentes carecen de efectividad por no estar acordes al tiempo que se vive hoy día.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Demostrar la inoperancia de la Ley de Imprenta en el sistema jurídico mexicano.

1.3.2 Objetivos Específicos

- ✓ Reseñar la evolución de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información.
- ✓ Definir los conceptos básicos que encuadran en la Libertad de Expresión, el Derecho a la Información y la Libertad de Imprenta.
- ✓ Describir la situación jurídica de México y de algunos países del mundo respecto a la Libertad de Expresión, el Derecho a la Información y la Libertad de Imprenta.

1.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

En México, la aplicación de la Ley de Imprenta es evidentemente ineficaz, porque los ideales plasmados en la misma fueron hechos en base a las necesidades de la época revolucionaria.

Actualmente, vivimos la famosa era cibernética donde los medios de comunicación y los instrumentos que ayudan a dar a conocer y recibir información, son de tecnología tan avanzada que, de no actualizarse la Ley de Imprenta e incluso, los mismos artículos 6 y 7 Constitucionales, podrían caer en el abismo de lo caduco; y por tanto las garantías consagradas en la Ley Suprema podrían estar en riesgo de ser excedidas por la sociedad.

1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES

1.5.1 Variable Independiente

Los propósitos de lucha revolucionaria en un inicio fueron garantizar derechos y libertades para todos los mexicanos del nuevo Estado que se formaba. Al paso del tiempo y de la transición política, cultural, económica y social que ha vivido el país desde 1910, todos esos ideales consagrados en la Constitución Política han estado en constante exposición, ya que la ciencia jurídica en cuanto a libertad de imprenta primordialmente, no ha evolucionado a la par de las constantes transformaciones de la sociedad. Por ello, la legislación de imprenta y por consiguiente, los preceptos 6 y 7 constitucionales, se encuentran en la travesía hacia lo arcaico, lo que implica incurrir en el excesivo uso de la libertad de expresión como se aprecia con los medios de comunicación que son Juez y parte, así como también incidir en el desmedido disfrute del derecho a la información sin obligaciones por cumplir, que están llevando a la sociedad mexicana a un libertinaje e irreverencia por las disposiciones legales.

1.5.2 Variable Dependiente

En México, es ineficaz la Ley de Imprenta porque carece de actualidad, porque en los mismos preceptos constitucionales donde se encuentra garantizada la libertad de expresión, de imprenta y el derecho a la información, se aprecian conceptos añejos.

1.6 TIPO DE ESTUDIO

1.6.1 Investigación Documental

Se recopiló información a través de visitas realizadas a bibliotecas públicas, privadas e inclusive particulares de la entidad, con el fin de consultar diversos libros relativos a los temas investigados; habiendo sido formuladas las correspondientes fichas bibliográficas.

De igual modo se recurrió a la consulta de documentos, revistas y algunos libros en línea por la vía internet, así como de consultas a los ordenamientos cuyo contenido aportaron datos para la materia.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas

- ✓ Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana, ubicada en SS Juan Pablo II esquina Boulevard Ruiz Cortínez; Boca del Río, Ver.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas

- ✓ De la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Progreso esquina Urano; Boca del Río, Ver.

1.6.1.3 Bibliotecas Particulares

- ✓ Del Profr. José Antonio Herrera Cerezo, ubicada en Jiménez No. 1877, Col. Centro; Veracruz, Ver.
- ✓ Del Lic. Marco Antonio Ovando Santos, ubicada en Marco A. Muñoz No. 117, Col. Marco A. Muñoz; Boca del Río, Ver.

1.6.2 Técnicas Empleadas

Para la recopilación de la información de la presente investigación se consultaron diversos libros relativos a la materia.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas

Para la recopilación de la información consultada en, se realizaron fichas bibliográficas cumpliendo con los siguientes requisitos:

- ✓ Nombre del Autor.
- ✓ Título del Libro.
- ✓ Tomo del Libro.
- ✓ Datos de actualización o traducción del libro (en su caso).
- ✓ Número de Edición.
- ✓ Editor o Editorial.
- ✓ Lugar, fecha y año de impresión.

Por haberse obtenido también información vía internet, se elaboraron sus fichas informáticas correspondientes, las que cuentan con los siguientes datos:

- ✓ Dirección de la pagina web o sitio de internet.

- ✓ Nombre del Autor de la pagina
- ✓ Título del tema consultado.

1.6.2.2 Fichas de Trabajo

- ✓ Nombre del Autor.
- ✓ Título del Libro.
- ✓ Tomo del Libro.
- ✓ Datos de actualización o traducción del libro (en su caso).
- ✓ Número de Edición.
- ✓ Editor o Editorial.
- ✓ Lugar, fecha y año de impresión.
- ✓ Resumen breve de la información recabada.

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE IMPRENTA

2.1 LAS PRIMERAS REGULACIONES EN EL MUNDO.

En esencia, las Constituciones que han sido adoptadas en los diversos países del mundo contienen básicamente una serie de consignas respecto a los derechos fundamentales del hombre.

Derecho Fundamental.- Aquel que le es inherente al hombre, por el simple hecho de serlo; tales derechos son poseídos por todo hombre, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria.

La denominación utilizada para designar estos derechos es muy variada; con frecuencia se les llama derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana, se habla también de derechos naturales (se alude con base en la propia naturaleza humana) y por supuesto de derechos fundamentales,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

queriendo señalar que afectan a las dimensiones más básicas y entrañables del ser humano. Pero es obvio que, por su condición de fundamentales gozan de una especial relevancia que les destaca por encima de los demás.

Sánchez Marín menciona que "algunos autores, al definir estos derechos, añaden el dato de que el ejercicio de los mismos no puede ser cohibido por el poder que, al contrario, está obligado a reconocerlos garantizarlos"¹.

Sin embargo, Fernández-Galiano, señala que la exigencia de respeto a los derechos fundamentales por parte del poder es, más que una nota esencial de los mismos, una inevitable consecuencia de su carácter fundamental.

Analizando los diversos puntos de vista de los doctrinarios, se puede exponer que, los derechos fundamentales pueden resumirse en los siguientes:

- Derecho a la vida y a la libertad personal.
- La propiedad privada.
- Libre Manifestación de las ideas y Libertad de Imprenta.
- Derecho a la Información.
- Libertad de culto o ideología religiosa.
- Derecho de reunión o libre asociación.
- Libertad para el ejercicio de una profesión o el desempeño de un trabajo.
- Derecho a un trato igualitario; apartando la edad, raza, sexo o cualquier tipo de circunstancia que pudiera ser discriminatoria.

Es trascendental tener en cuenta que, la libertad de expresión y de imprenta, así como el derecho a la, o de la información, son considerados como parte de esos derechos esenciales de todo individuo, y que al ser básicos, adquieren una

¹ SÁNCHEZ Marín, Angel-Luis. "Concepto, Fundamento y Evolución de los Derechos Fundamentales". <http://www.intercodex.com/ficharticulo.php?ID=12>



categoría imprescindible para su análisis; por lo tanto, conocer la evolución de tales conceptos en su condición de fundamentales, es evidentemente esencial.

2.1.1 En Inglaterra.

El Reino de Inglaterra pasaba un proceso de transición de la Monarquía pura, a una en la que el Rey no fuera quien tomara las decisiones libremente, sino con la aprobación de un Parlamento compuesto por los Lores y los Comunes.

Desde la partida de James II y hasta Febrero de 1689, cuando William III y Mary II aceptaron la corona, Inglaterra no tuvo un gobierno legítimo; no solamente es que no hubiera Rey, sino que no había Parlamento desde que este fue disuelto en Julio de 1688.

Sin Rey al frente de la Corona Inglesa, era imposible conjuntar un Parlamento constituido en el marco legal, y sin Parlamento la solución de los problemas originados por la partida de James II también parecía imposible. El dilema fue resuelto con la aplicación de métodos extralegales.

William convocó a una asamblea, llamando a los Comunes (peers of the Commons) y a los Magistrados de Londres, usando como precedente una asamblea formada bajo Charles II.

La Asamblea formada por William le aconsejó instaurar un Parlamento; este Parlamento se reunió en enero de 1689, y pronto emitieron una resolución anunciando que James II había sido abdicado y el trono estaba vacante.

El trono fue ofrecido a William y Mary, en un instrumento conocido como *Declaración de Derechos*. En esta Carta se declaraba la creación legal del Parlamento, y fue decretada en un acto legislativo en 1689.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1.1.1 La Verdadera Declaración de Derechos y Libertades de 1689 (*Bill of Rights*).

Bill of Rights.- Declaración de Derechos Inglesa, de valor nacional, según la cual la monarquía se funda en la soberanía nacional y no en el derecho divino, establece la supremacía de la ley sobre el rey, la soberanía del Parlamento, el derecho de requerimiento, a voto, la libertad individual y las garantías judiciales.

La Verdadera Carta de derechos del 13 de febrero de 1689 fue la culminación de la tan famosa llamada Revolución Gloriosa de 1688, que forzó a James II a dejar el trono.

Los *Lores* espirituales y temporales (todos protestantes) y los *Comunes*, en virtud del fallecimiento del Rey James II, e intentando cumplir las demandas de la población, que en realidad no era otra más que la burguesía (en su mayoría también protestantes), se reunieron en Westminster, en representación legal, plena y libre del pueblo del Reino, presentaron a Sus Majestades (William y Mary, nombrados Monarcas en esta Carta), una declaración escrita, que en esencia condenaba los abusos de James II.

Esta Declaración fue redactada en los siguientes términos:

- Ya que el Monarca fallecido intentó subvertir la religión protestante, y las leyes y libertades del Reino, aplazando la entrada en vigor y cumplimiento de las leyes sin el consentimiento del Parlamento;
- Cobrando, en beneficio de la Corona, tributos, en forma distinta de la que habían sido votados por el Parlamento;
- Ordenando que ciudadanos protestantes fueran desarmados, mientras que los papistas eran armados;
- Violando la libertad de elegir a los miembros del Parlamento;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Se concluye con la cancelación en general, de todo lo ejecutado por James II quién actuó en forma contraria a las leyes, ordenanzas y libertades del Reino, e imponiendo otra religión (la católica) diversa a aquella que la mayoría anhelaba (la protestante).

Evidentemente el dilema surgido a raíz de la ideología religiosa, fue el que llevo a suspender las leyes impuestas durante el Reinado de James II, de esta manera, la autoridad real sin el consentimiento del Parlamento, era ilegal.

A lo largo del texto declarativo, se aprecian el reconocimiento de ciertos derechos (fundamentales por supuesto) como el de la propiedad, de petición, la prohibición de penas crueles, y disposiciones fiscales, entre otras.

En el artículo 8 (o punto principal) de la Carta de Derechos, se consagraba ya, una modalidad de la libertad de expresión, pues señalaba:

"Que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento"².

Indudablemente en el Reino Inglés se prevé la libre manifestación de ideas sin perjuicio de ser censuradas, el único inconveniente, era que solo salvaguardaba los derechos de los miembros del Parlamento y no de la población en general.

Comentan algunos doctos del Derecho que, el Derecho Inglés es la base fundamental de las trece colonias norteamericanas, sobre la cual descansan la redacción de las primeras *declaraciones de derechos* surgidas en el territorio norteamericano.

² Declaración de Derechos y Libertades de Inglaterra de 1689
http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill_rights_1689.html

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.2 En Estados Unidos de América.

Muy pocos años después de la llegada de los españoles a las islas del Caribe se iniciaron tanto la exploración como los primeros asentamientos de franceses e ingleses en las costas de América del Norte.

En lo que es el actual territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, los ingleses fundaron 13 colonias que dependían por supuesto, de la Corona Inglesa representada por George III.

Tal como ocurriría en México, los colonos americanos buscaban tener ciertas libertades y derechos que no les eran concedidos a ellos en las leyes de los colonizadores; aunado a ello, había otros factores como la corriente migratoria (la población establecida provenía principalmente de Inglaterra, pero también se asentaron alemanes, holandeses, escandinavos, irlandeses, escoceses, galeses, franceses y suizos), asimismo las diversas corrientes ideológicas que se configuraban poco a poco en dicho territorio fueron elemento considerable para el surgimiento en los colonos, de un sentimiento de *americanidad*.

2.1.2.1 Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776.

Así como ocurriría con diversos pueblos en el mundo que habían sido conquistado por Naciones poderosas (o al menos ya conformadas como una Nación Soberana), las 13 colonias establecidas en territorio norteamericano, buscaban su independencia de la Corona Inglesa.

Ocurrió el 4 de julio de 1776, cuando los colonos americanos redactaron la Declaración de Independencia, en la que exponen diversos agravios concretos que acusan al monarca británico de su negación a dar asentimiento a las leyes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesarias para el bien público, y la imposición de contribuciones sin el consentimiento de los habitantes de las colonias.

En esta carta, los representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, declararon:

"Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta"³.

Al menos los norteamericanos ya se consideraban una Nación Libre e independiente, solo faltaba que la Corona Inglesa reconociera su autonomía.

2.1.2.2 Carta de Derechos del Estado de Virginia.

Tan pronto como la independencia fue declarada, se adoptó una Constitución que limitaba los poderes gubernamentales y protegía los derechos individuales de los habitantes.

Siete de las trece colonias, recién configuradas como Estados, adoptaron constituciones que contenían únicamente, derechos específicos; los otros estados incluyeron garantías específicas de los derechos individuales, que se prevenían o eran contenidos a través de sus textos constitucionales.

De los trece estados que en sus orígenes formaban la Unión Americana, fue únicamente el Estado de Virginia, en junio de 1776, el que formuló su propia Constitución en la cual insertó una Declaración de Derechos a manera de preámbulo.

³ Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América
<http://usinfo.state.gov/espanol/deces.htm>



La Declaración de Derechos de Virginia (*Virginia Declaration of Rights*), fue la primer Carta redactada en un Estado que sirvió de modelo posteriormente para las Constituciones de los demás Estados; además fue adoptada como parte de la Primer Constitución de los Estados Unidos (Constitución Federal) el 12 de Junio de 1776; sirvió también como modelo, para documentos similares en los Estados, y para la *Carta de Derechos de los Estados Unidos* (U.S. Bill of Rights).

Dicha Declaración señalaba en su artículo 12:

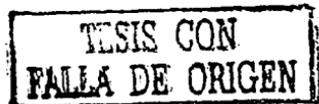
"Que la libertad de prensa es uno de los mejores baluartes de la libertad y no puede ser nunca restringida más que por un gobierno despótico"⁴.

Aunque esta Declaración (que fue la primera en el territorio norteamericano) tiene una gran influencia de la Carta de Derechos Inglesa, abarca otros aspectos que para la época eran innovadores, pues otorgan el reconocimiento de ciertos derechos como innatos e inalienables al hombre; es por tal motivo que varios autores consideran a la Declaración de Derechos de los Estados Unidos de América, como la verdadera fuente de la cual emana la protección universal de los derechos fundamentales.

2.1.2.3 La Constitución de los Estados Unidos.

La Constitución de los Estados Unidos de América fue promulgada el día 17 de septiembre 1787, contiene en su redacción, la protección de ciertos derechos individuales consagrados en el *habeas corpus act* de 1679 (uno de los precursores de las legislaciones norteamericanas); en esta Carta Magna se establece primordialmente todo lo referente a la forma de gobierno adoptada por el pueblo norteamericano, la instauración del Congreso, sus facultades, y en general lo concerniente a la estructura política de la nueva Nación.

⁴ Declaración de Derechos del Estado de Virginia
http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/declara_drchos_virginia.html



Pero, el pueblo norteamericano no solamente deseaba que se ratificara su independencia y se estableciera la forma de gobierno y su funcionamiento, sino que buscaba que se hicieran declaraciones explícitas de sus derechos y libertades, que fueran consagrados como garantías individuales, esto se logró a través de las enmiendas constitucionales decretadas en 1791.

2.1.2.4 La Carta de Derechos de Estados Unidos (Enmiendas Constitucionales).

Las primeras diez enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica son llamadas Carta de Derechos (*Bill of Rights*), porque provén la protección legal básica para derechos individuales; estas enmiendas fueron ratificadas el 15 de Diciembre de 1791.

Los derechos más importantes, protegidos por la Carta o Declaración de Derechos se encuentran en la 1ra. Enmienda que dice:

“El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”⁵.

Como se aprecia del texto de la Primer Enmienda, se desprenden tres temas básicos:

1. Se establece la libertad de culto.
2. Se consagra la libertad de expresión y de imprenta.
3. Se otorga el derecho de reunión.

No había ya limitantes para manifestarse, reunirse, o dar conocer ideas, sobre todo en lo referente la Monarquía o la religión del Rey; estas libertades ya estaban

⁵ Carta de Derechos de los Estados Unidos, Primer Enmienda.
<http://usinfo.state.gov/espanol/billes.htm>



protegidas y eran extensivas a todos los habitantes del territorio norteamericano; lo que significó el primer paso en cuestión de protección de los derechos fundamentales en los Estados Unidos de América, que posteriormente repercutiría en el ámbito internacional.

Cabe destacar, que en Estados Unidos los derechos fundamentales se encuentran sujetos al poder de revisión constitucional ya que pueden ser modificados a través del procedimiento establecido en el mismo texto legal.

2.1.3 En Francia.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa, adoptada en 1789, fue el intento de establecer los principios básicos planteados en la Revolución Francesa.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, inspirada por la ideología estadounidense y por el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era en Francia primordialmente, pero que influiría posteriormente, en el ámbito internacional.

Esta Declaración pretende ser *universal* y es considerada como el arquetipo de todas las declaraciones, ya que se declaran principios muy importantes para todo individuo: soberanía nacional, gobierno representativo, primacía de la libre expresión de la voluntad general, separación de poderes, igualdad, tributos, empleos públicos, presunción de inocencia, imposición de penas solo por delitos tipificados, derecho a la propiedad y la seguridad, libertad de conciencia, de opinión y manifestación de pensamiento. No se limitaba únicamente a las cuestiones de consagrar la soberanía de la nación ni de establecer el tipo de gobierno; también se contemplaba que ciertos derechos otorgados al hombre como tal, debían ser siempre garantizados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.3.1 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue adoptada por la Asamblea Constitutiva el 26 de agosto de 1789.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en la Asamblea nacional, exponen en esta solemne declaración "los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes"⁶; el pensamiento francés era por supuesto, más humano; se buscaba el respeto de los derechos del hombre por el simple hecho de serlo, y además para hacer válidos los reclamos de los ciudadanos franceses en caso de violación a sus garantías consagradas.

La Declaración Francesa, es contemporánea a su contraparte Americana, la Carta de Derechos de los Estados Unidos (*U.S. Bill of Rights*), aunque existen diferencias cruciales en los dos documentos que ilustran básicamente la disimilitud del pensamiento constitucional en ambos países.

Jellinek comenta al respecto: "La Declaración Francesa no depone reglas prácticas, sólo principios generales; considera fundamentalmente a la humanidad y por lo tanto es universalmente aplicable"⁷.

El interés del pueblo francés de considerar la igualdad de derechos para todos los hombres, así como considerar su libertad en todos los aspectos, es una muestra

⁶ Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano
http://www.elysee.fr/esp/instit/text1_.htm

⁷ JELLINEK, Georg. "La Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano"
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México D.F. 2000
<http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/jellineks.pdf>

de evolución y progreso de tal sociedad, por ello Francia es considerada uno de los pilares de los derechos fundamentales del hombre, ya que en la Declaración de 1789, se aprecian los principios básicos en los cuales se sustentan la mayoría de las Leyes Supremas de los Países en la actualidad; y por supuesto, dentro de estos se encuentran, la libertad de expresión y de publicación por cualquier medio, de las ideas o pensamientos.

En la cuarta disposición de esta declaración, se aprecia que:

"La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley"⁸.

Este artículo, es el precedente directo de la nueva ideología constitucional, en la cual se consagran los famosos derechos inherentes al hombre (derecho natural) sin más limitantes que las convenidas en leyes, y únicamente restringiendo el ejercicio de las libertades y prerrogativas, al goce y ejercicio de los demás.

Entrando en materia, el artículo 10 de esta Declaración señalaba:

"Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley"⁹.

Es sumamente importante este precepto porque determina la autonomía de la voluntad del hombre al permitir que cualquier creencia (incluyendo la religiosa, ya que en esta época eran incuestionables los temas divinos en todas las naciones) sea externada sin ninguna restricción, sumado a esto, se otorga su protección

⁸ Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789

http://www.elysee.fr/esp/inslit/text1_.htm

⁹ Op. Cit.

legal; y como es evidente, las limitaciones que establece la declaración francesa se encaminan únicamente a la preservación de la tranquilidad pública.

Se prevé igualmente, la libre manifestación de ideas y de imprenta, el artículo 11 determina:

"La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley"¹⁰,

Este mandato perfectamente definido, establece:

- La libre manifestación de pensamientos u opiniones, esto es la exteriorización material de las ideas o de los juicios de valor que emita el hombre; ésta libertad que en la actualidad es traducida como libertad de expresión.
- La libre manifestación de estas ideas o pensamientos a través de la palabra hablada, que es el medio de comunicación más relevante, así como a través de la palabra escrita, que sigue siendo uno de los medios más representativos de la comunicación humana, y la libertad de imprimir que es consecuencia directa de lo anterior, no tan solo se reducía a escritos (letras), sino que dejaba la puerta abierta a iconos, imágenes, signos, o cualquier otro tipo de manifestación.

Desde el punto de vista jurídico, la Declaración Francesa es sumamente interesante, e invita a reflexionar sobre la transformación de los preceptos legales que hoy día carecen de aspiraciones humanitarias y de un auténtico espíritu supremo de la ley. Aporta a los juristas de la actualidad, una serie de criterios y

¹⁰ Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789
http://www.elysee.fr/esp/instit/text1_.htm

principios a ser observados universalmente; por ello es todavía hoy, parte integrante de la vigente Constitución Francesa de 1958.

Esta Declaración inspiró en el siglo XIX, a textos similares en numerosos países de Europa y América Latina; así como en los documentos adoptados en la *Convención Europea de Derechos Humanos* efectuada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Háberle, en un análisis que hace de esta Declaración, cita a Kant mencionando que: "un fenómeno tal en la historia de la humanidad ya no se olvida, porque ha dejado al descubierto en la naturaleza humana una capacidad de perfección y una predisposición hacia ella"¹¹ y señala que: "los derechos del hombre y su fundamento, la dignidad humana, la separación de poderes, así como la democracia, conforman barreras culturales que no permiten el paso atrás y fundan elementos básicos de cualquier avance constitucional hacia el futuro"¹²; por tal razón se considera un instrumento invaluable en cuanto a la protección y reconocimiento legal de los derechos fundamentales.

2.2 LAS PRIMERAS REGULACIONES CON EL CARÁCTER DE UNIVERSALES.

Hoy en día resulta innegable, la importancia que desempeña el proceso de globalización; con el avance gigantesco de la tecnología, sobre todo en cuanto a comunicaciones se refiere, es común tener conocimiento en todo momento de los acontecimientos que ocurren a diario hasta en los lugares más recónditos del mundo; y además, la influencia que ejerce en un lugar determinado, lo acontecido en otro lugar, por muy alejado que este se halle.

¹¹ HÁBERLE, Peter. "Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional". Trad. de Gutiérrez, Ignacio. Edit. Trotta. Madrid, 1998. p. 87

¹² Op. Cit.

Por ello, la necesidad de regular internacionalmente los derechos fundamentales, para velar por su protección y respeto, ha sido desde varios años atrás, un tema de especial atención en la mayoría de las Naciones del orbe; basta observar los signatarios de las Declaraciones, Conferencias, Convenios o Acuerdos acertadamente denominados Universales.

Delmas-Marty especifica: "universalización no significa la imposición de un modelo único, a partir de un único punto, sino la aparición en diversos puntos de una misma voluntad de reconocimiento de estos derechos comunes a todos los seres humanos. Así pues, la universalidad implica compartir el significado, incluso enriquecerlo a través del intercambio entre culturas"¹³.

En esta época de mundialización económica, la *universalidad de los derechos humanos* está a la orden del día, esto implica que debe hallarse el camino para crear un derecho común que sea verdaderamente plural, y no caer en una universalidad hegemónica.

2.2.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Uno de los documentos más sobresalientes al respecto, es indudablemente, esta Declaración, adoptada por votación en la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. "Desde un punto de vista formal, se trata de una simple resolución de la Asamblea, una resolución como otras tantas. Desde un punto de vista político, se puede decir que la Declaración obtuvo 48 votos, ninguno en contra y ocho abstenciones, las de Sudáfrica, Arabia Saudita, la Unión Soviética y sus países satélites"¹⁴.

¹³ DELMAS-MARTY, Mireille. "Derechos Humanos, un ideal de universalidad"
http://www.france.diplomatie.fr/label_france/DUDH/espanol/ind/ind_ideal.html

¹⁴ DECAUX, Emmanuel. "Una declaración fundadora de la comunidad internacional"
http://www.france.diplomatie.fr/label_france/DUDH/espanol/ind/ind_commu.html

La primer fuente de la Declaración se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, que ya afirma en el preámbulo la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Entre los objetivos de Naciones Unidas, la Carta fija el de realizar la cooperación internacional desarrollando y fomentando el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos.

Aunque la Carta consagra la noción de derechos humanos, no pudo precisar el contenido de los derechos fundamentales por falta de tiempo. Así pues, una de la primeras tareas de la Comisión de Derechos Humanos fue elaborar una Declaración al respecto; de esta manera, la Declaración de 1948 no es una resolución aislada, sino una interpretación autorizada de los principios de la Carta de la que extrae su pleno valor jurídico.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagrada por el derecho público internacional, se ha convertido en el texto de referencia tanto para Naciones Unidas como para el conjunto de los estados.

Comentan los doctrinarios franceses que hubo que esperar casi treinta años para que entraran en vigor, en 1976; los dos tratados firmados en 1966 (el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales), que otorgaban plenamente su valor de compromisos contractuales a los principios de la Declaración; incluso ahora, sólo 140 estados -de los 185 miembros de Naciones Unidas- han ratificado, estos dos tratados.

Podría pensarse que la Declaración se limita a indicar el ideal común a alcanzar, y los dos tratados marcan el paso del compromiso moral a la obligación jurídica.

Lo más significativo de esta Declaración, independientemente de su valor jurídico (o moral), radica en que está siendo consagrada por el derecho público internacional; sobre todo porque ningún estado ha cuestionado oficialmente la Declaración en sí.

Esta Declaración va más allá de la adhesión formal de los estados, ya que es observada e impuesta a organizaciones internacionales, a entidades no estatales, a grupos o individuos; en palabras de Butros-Ghali, es el lenguaje común de la humanidad. Primero que nada, se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de todos los hombres; el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos originan actos de barbarie ultrajantes para la humanidad.

Se considera como esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues de esta manera los Estados Miembros se comprometen a asegurar, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

En esta Declaración distinguimos en su artículo 18 que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"¹⁵.

Esto representa el respeto por las ideas y creencias que cada quien tenga, sean políticas, religiosas o de cualquier otra índole; pero haciendo especial énfasis en

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos
http://www.france.diplomatie.fr/label_france/DUDH/espanol/ind/ind_ladudh2.html

las cuestión religiosa ya que en la historia de la humanidad las más sangrientas páginas se han escrito en el nombre de la fe; por ello se consagra también la libre manifestación o exteriorización de dichas ideas, lo que implica, la tolerancia recíproca entre los individuos, en un marco no solo espiritual, sino también legal.

En el artículo 19 se considera que:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"¹⁶.

Con el precepto anterior se consagran los siguientes puntos:

1. La manifestación de pensamiento de cualquier índole; es decir, al señalar este precepto libertad de opinión y expresión indica que cualquier asunto interno expuesto será respetado y no será objeto de actos de molestia; ni aún tratándose de autoridades, salvo los casos dispuestos en la ley.
2. La opinión o expresión puede hacerse a través de cualquier medio lo cual suena lógico de esa manera, pues con los avances de la ciencia sería absurdo encasillar la manifestación de ideas a un solo método o sistema de información, pues se corre el riesgo de que los derechos salvaguardados estén constantemente expuestos a la insuficiencia de la ley.
3. La libertad para buscar, recibir y dar la información que se genere con motivo del ejercicio de la libertad de manifestar los pensamientos, da nacimiento al concepto del Derecho a la Información consagrado en las más recientes Constituciones de algunos países; esto se encuentra encaminado principalmente al rol que ejercen en la sociedad moderna

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos
http://www.france.diplomatie.fr/label_france/DUDH/espanol/ind/ind_ladudh2.html

los medios de comunicación masiva, y al derecho a informarse por si mismo, que en cuanto hace al desempeño de la autoridad, existe el derecho de petición concedido constitucionalmente en el artículo 8, y que reglamentariamente se conoce ahora como Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4. Difundir libremente las opiniones, la ideología o creencias; difundir, es la palabra clave para la actualización en la Constitución Mexicana del arcaico concepto: *libertad de imprenta*, pues considerando que las opiniones o expresiones pueden hacerse a través de cualquier medio actualmente, se requiere de una amplia percepción del término, ya que divulgar o difundir puede ser a través de símbolos, signos, señas, dibujos, sonidos, etc.

Algo que merece ser comentado es la disposición en la que se establecen las obligaciones del ciudadano, con la consigna de sujetarse a las limitaciones que le imponga la misma ley con el objetivo de mantener protegidos también, los mismos derechos y libertades de otros; ya que la única manera que tiene el individuo para desarrollarse libre y plenamente en una sociedad democrática, es a través del respeto a la moral, el orden público y el bienestar general.

2.2.2 El Convenio de Roma de 1950.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales celebrado en Roma el 4 de noviembre de 1950; fue signado por Gobiernos miembros del Consejo de Europa.

Aunque no puede considerarse como una declaración o consigna universal (en cuanto a sus alcances jurisdiccionales), si es de suma importancia distinguirlo como uno de los instrumentos internacionales modernos, en los cuales se intenta unificar, al menos en el continente europeo, una serie de derechos para ser

protegidos por un organismo supranacional; además de que, una de las principales estipulaciones que requiere la Unión Europea a aquellos Estados con cuales acuerda, es que estos respeten los Convenios y Cartas signados por los Estados miembro de la Unión, o en su defecto observen algún otro Tratado en materia de Derechos Fundamentales.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ellas enunciados; y tomando en cuenta que la finalidad del Consejo es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; se tomó la decisión de redactar tal Convenio como una medida para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal.

En este Convenio se reconocen los derechos humanos a toda persona dependiente de su jurisdicción, los derechos y libertades son definidos en el Título I de dicho acuerdo; en este apartado se establecen una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, al respeto a la vida privada y familiar, a la seguridad, a la propiedad, así como también la libertad de asociación, de trabajo, de educación, de expresión, de imprenta, y una serie de prohibiciones como la discriminación, garantías para inculpados, etc.

En el artículo 9 de este convenio se contempla:

“Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado,

por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás¹⁷.

Así, se establece la *libertad de pensamiento y creencias*; que aunque este criterio no debiera ser sobreestimado en virtud de que, las ideas, creencias o pensamientos se encuentran en la mente del hombre, y únicamente se hacen públicas en el momento en que su autor o pensador las expresa por algún medio de comunicación.

En cuanto hace a la libertad de expresión, el artículo 10 señala:

"Libertad de expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañen deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o

¹⁷ Convenio de Roma de 1950

<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial"¹⁸.

Evidentemente se sigue la ideología de consagrar y garantizar el disfrute de la *libertad de expresión*, que en este caso va íntimamente ligada con la *libertad o derecho de difundir o publicar* ideas, hechos o sucesos, que se traduce en el tan conocido y debatido término en la actualidad de derecho a la información. La única excepción o limitante a estas libertades es la de mantener a salvo, los derechos de otros, e impedir que se afecte la moral, el orden público etc.

Como se advierte, en este Convenio también se reconocen la libertad de expresión y la libertad de pensamiento o conciencia, que más adelante se analizará; estos dos preceptos en los mismos términos que la Declaración de los Derechos Humanos.

De ese Convenio se adoptaron dos protocolos adicionales, uno en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

Por resolución de la Secretaría General Técnica del Consejo de Europa, de fecha 5 de abril de 1999, se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales.

Hoy en día, con la entrada en vigor del sistema de la Unión Europea, el Consejo de Europa ha elaborado los protocolos para adicionarlos al Convenio, con el fin de que continúe su vigencia, con efectividad en el nuevo sistema.

¹⁸ Convenio de Roma de 1950

<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.3 EL TERRITORIO MEXICANO EN LA CONQUISTA ESPAÑOLA

Mientras ocurrían transformaciones políticas en otros pueblos del mundo; México, antes de configurarse como un Estado Independiente, también sufrió un proceso de transición político-cultural muy complejo (la colonización de los españoles). Es por ello que, para poder concebir, los actuales conceptos de libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información vigentes en el sistema jurídico Mexicano, se debe analizar la fuente de ellos, es decir, comprender cual es el origen de estas libertades y derechos.

2.3.1 El encuentro de dos culturas.

El origen de la legislación que rigió al territorio mexicano en la época de la conquista provenía del continente europeo.

Con la llegada de los españoles al territorio mexicano, hubo una amalgama de diversas ideologías que abarcaban entre otros, los aspectos jurídicos, políticos y religiosos.

Los españoles recién llegados, con sus órdenes de someter a quien fuera necesario para buscar y llevar riquezas de regreso a la Corona Española, comenzaron con lo que muchos historiadores llaman la invasión al Imperio Mexicano para lograr esa ansiada conquista que por supuesto, concluiría años después, con la famosa pacificación que llevaría a las dos culturas a comprenderse y correlacionarse de tal manera que se hiciera indispensable la armonía de ambas para progresar.

Es evidente que, los colonizadores tenían que buscar la manera de mantener doblegados a los nativos americanos; para ello debían establecer un régimen basado en normas y ciertos criterios de conducta que debieran ser observados ya

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

no sólo por los indígenas, sino por todos los pobladores del nuevo territorio, incluyendo a los mismos españoles.

En virtud de que los colonizadores eran subordinados del Reino Español, debían lealtad a su Rey; por lo tanto qué mejor para éste que ser honrado con una extensión de sus dominios en tierras ubicadas más allá del mar. Es de esta manera como se inicia en el nuevo continente, la observancia de los ordenamientos españoles.

2.3.2 Los primeros ordenamientos jurídicos vigentes en territorio mexicano.

La Constitución Española de 1812 es la primer ordenanza formal que se impuso en la entonces Nueva España.

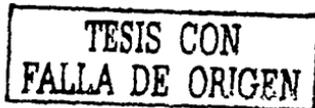
En tal disposición ya se aprecia, el reconocimiento a ciertas libertades en la materia, tal como lo era *la libertad política de la imprenta*, solamente que esta se enfocaba a promover la religión católica como única y verdadera, así como la lealtad a la monarquía española.

En su artículo 4 dicha Ley Suprema expresaba:

“La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”¹⁹.

Entonces surge la interrogante ¿quienes conformaban la Nación? La respuesta se encuentra en el primer artículo donde establece que “La Nación española es la

¹⁹ Constitución Política de la Monarquía Española sancionada en Cádiz en 1812
<http://www.intercodex.com/ficharticulo.php?ID=3>



reunión de todos los españoles de ambos hemisferios²⁰, refiriéndose al Territorio Español y a los Territorios conquistados, en los cuales por supuesto figuraba en la América septentrional, el territorio actualmente denominado México, que estaba constituido por la Nueva España con la Nueva-Galicia y la península de Yucatán, y el artículo 5 especifica:

“Son españoles:

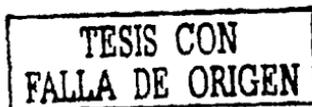
- 1.º Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.
- 2.º Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.
- 3.º Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.
- 4.º Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas²¹.

Observando lo anterior, se deduce que además de la limitante a la libertad de imprimir, que se encausaba exclusivamente a lo referente a la fidelidad al Rey y a la religión verdadera sin posibilidad de otra ideología, había una limitante mayor; esta libertad para difundir las muy restringidas ideas, por exclusión, no era para los nativos y tampoco cabía la posibilidad de ser adquirida por los hijos de españoles con indígenas (los criollos, los mestizos o cualquier otra mezcla de razas).

La situación en los territorios dominados comenzó a retomar diversos rumbos; en la Nueva España se buscaba que el reconocimiento de libertades y derechos se extendiera a todos los pobladores y no solo a quienes ejercían el poder.

²⁰ Constitución Política de la Monarquía Española sancionada en Cádiz en 1812
<http://www.intercodex.com/ficharticulo.php?ID=3>

²¹ Op. Cit



Fue en 1813 que se conformó un documento con principios políticos significativos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma de la Monarquía Española.

Eran los *Sentimientos de la Nación*, donde se exponía, entre otros puntos, que *América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía*.

2.3.3 Las leyes emanadas en territorio Mexicano.

Don José María Morelos y Pavón logró conjuntar los esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la lucha por la independencia.

En octubre de 1814, en un Congreso Constituyente itinerante, se logró expedir un Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en donde se recogían diversos principios políticos y aspiraciones de la guerra independentista.

Este documento mejor conocido como *Constitución de Apatzingán*, no estuvo en vigor ni un solo día, desde luego porque amenazaba los intereses de los españoles que aún dominaban al país. A la letra decía en su exposición de motivos:

"El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

luminosos en que pueden solamente cimentarse una constitución justa y saludable²².

La Constitución de Apatzingán, aunque también reconocía como única a la religión católica, establecía derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad en igualdad de condiciones a todos los nacidos en América, y a quienes siendo extranjeros profesaran la religión impuesta.

En esta ley máxima se consagraban la libertad de expresión y el derecho a manifestarse e imprimir escritos para hacerlos circular (sólo se preveía la imprenta ya que no habían otros medios de comunicación masiva), al efecto el artículo 40 señalaba:

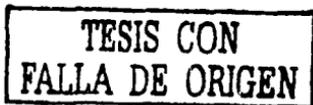
"En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos"²³.

De lo anterior se percibe que, las limitaciones establecidas hacían referencia nuevamente a las ideas religiosas, ya que las publicaciones de ninguna manera podían ofender o criticar la fe católica, mucho menos de sus instituciones; de la misma manera se trataba preservar el bienestar en el territorio, y por supuesto la dignidad de sus habitantes.

La Constitución de Cádiz fue una influencia directa de la Constitución de Apatzingán en sus ideales plasmados, ya que en esta también se buscaba proteger la libertad política de la imprenta, esta facultad se atribuía al Supremo Congreso instaurado.

²² Constitución de Apatzingán sancionada el 22 de octubre de 1814
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1814.pdf>

²³ Op. Cit.



Aunque no logró consumarse la independencia sino hasta 1821, estos principios aún permanecían casi intactos en su esencia.

2.3.4 Las Constituciones del México Independiente.

Finalmente, al lograrse la culminación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cuál se proclamó a Agustín de Iturbide como Emperador.

Tan solo tres meses después, el emperador Iturbide disolvió al Congreso, pero ante la posibilidad de ser despojado del trono por la inestabilidad política que regía a la Nación, debido a la forma autoritaria en que se coronó, y aunado a la falta de credibilidad y eficiencia de las Monarquías, se logró la reinstalación en marzo de 1823 de dicho Congreso donde se declaró la nulidad de su coronación.

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal; se inició un debate que llevó a la promulgación, el 3 de octubre de ese año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso general constituyente de la nación mexicana decretó la Ley Suprema del país, ya conformado como una Nación Libre y Soberana, con lo que buscaba fijar la independencia política de México, establecer y afirmar su libertad, así como promover su prosperidad y gloria.

Se proclama a *la nación mexicana libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia*, y se estipula que su territorio comprenderá el que fue anteriormente a su Independencia el virreinato llamado Nueva España, el que se decía capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de



provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

Todavía se declaraba a la religión Católica como la única a profesarse, el artículo 3 especificaba:

"La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"²⁴.

Como se aprecia en este precepto, existía el impedimento de manifestarse en contra de esta ideología religiosa, ya que se encontraba protegida por las leyes y se prohibía además el ejercicio de cualquiera otra, por lo que no puede considerarse la existencia de un verdadero ejercicio de libre expresión, y mucho menos de libre prensa.

Aunque si se protegía y disponía la libertad política de imprenta, de tal manera que jamás se suspendiera su ejercicio; el artículo 50, referente a las facultades del Congreso decía:

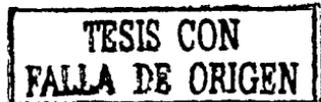
"Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación"²⁵.

Con el reconocimiento de esta libertad se confirmaba la protección que se otorgaba a los habitantes en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación; disponiendo únicamente que debían observarse las leyes generales de la materia.

²⁴ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshisu/pdi/1824.pdf>

²⁵ Op. Cit.



Definitivamente se logró un gran avance en cuanto a las libertades y derechos para los habitantes de la Nación, pero aún había ciertos vacíos por llenar.

En teoría se cumplía el objetivo de conferir a todo individuo de aquellos derechos fundamentales e inherentes a su persona, pero en la práctica faltaba aún esa verdadera disposición por permitir en forma absoluta el ejercicio de esas libertades; ya que todavía se señalaban ciertas restricciones (que se traducían en prohibiciones, realmente) respecto a ciertos temas, basta ejemplificar que al no poder manifestar afición por ninguna otra religión que no fuera la que el Estado imponía, y mucho menos poder hacer públicas las ideas religiosas contrarias, no puede reconocerse entonces, un verdadero ejercicio de la libertad de expresión, ni un real, consciente e íntegro ejercicio de la libertad de imprenta; ya que ambos conceptos van íntimamente ligados.

Además, aún existían diversas pugnas por el poder, y con la caída de Iturbide se gestaron otros conflictos entre las dos corrientes que eran completamente opuestas, la federalista-republicana que basaba sus aspiraciones en ideales democráticos y la centralista-monárquica que por supuesto buscaba la defensa de los privilegios del emperador.

El trance político entre ambas dio lugar a una época de insurrecciones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y cargos presidenciales, principalmente interinos entre los cuales figuraron Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna, Valentín Gómez Farías, etc.

Durante este lapso se iniciaron diversas iniciativas legislativas; en enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, que en su mayoría eran centralistas, comenzó con la elaboración de las Bases para una nueva Constitución; esta fue conocida como *Las Siete Leyes*, que buscaba poner



fin al sistema federal. La primera de estas leyes se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las demás en diciembre de ese mismo año.

Pero continuaron las complicaciones entre federalistas (Partido Liberal) y centralistas (Partido Conservador); se sumaron al conflicto entre corrientes ideológicas: la separación de Texas, el intento de Yucatán en 1840 por proclamar su independencia, la amenaza de invasión extranjera, el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Anna y la posibilidad de que éste intentara establecer nuevamente una monarquía constitucional. Todos estas dificultades continuaron; en abril de 1842 el Congreso aún instaurado formuló un proyecto para una nueva Constitución, el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal; por supuesto, esta iniciativa ocasionó una gran réplica por parte de la fracción conservadora que concluyó a fin de cuentas con la disolución del Congreso.

Hasta junio de 1843, logró sancionarse una nueva Carta Magna llamada *Bases Orgánicas de la República Mexicana*; éstas sólo estuvieron tres años en vigor, en ella se reiteraba la independencia del país, la organización política en República Centralista, y se eliminó al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna de la vida política.

En estas bases se restringió severamente la libertad de imprenta, ratificando nuevamente que el país protegía y profesaba la religión católica; por lo que no puede hablarse de ninguna referencia por cuanto hace a las libertades y derechos de la materia.

El país continuaba dividido en grupos políticos antagónicos, se originó una guerra con los Estados Unidos de América, y además había levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo.

Fue el 10 de mayo de 1847, que en un Congreso Constituyente Extraordinario, se aprobó el *Acta Constitutiva y de Reformas*, restableciendo el federalismo de manera formal, pero con modificaciones para evitar el conflicto político entre las corrientes liberales y conservadoras.

En esta Acta Constitutiva y de Reformas se establecieron garantías individuales para todos los habitantes de la República, y facultó al Congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal.

De esta manera se lograba un equilibrio entre las fuerzas políticas del país. Aún así, se inició un movimiento revolucionario que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, y otra vez se convocó a un Congreso Extraordinario en 1856. Este Congreso Constituyente, logró que se aprobara y jurara una nueva constitución el 5 de febrero de 1857 estando como presidente Ignacio Comonfort. Entre sus preceptos principales resaltan el mantenimiento del federalismo, y entre otras libertades, la de expresión de ideas y de imprenta.

Estando en el trigésimo séptimo aniversario de la proclamación de la Independencia y "en nombre del Pueblo Mexicano, los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente: Constitución Política de la República Mexicana"²⁶.

²⁶ Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

En esta Ley Suprema se reconocen los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, se declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, respetarán y sustentarán las garantías otorgadas en dicha Constitución.

Se logró la extensión de libertades y derechos, ya consagrados como garantías fundamentales a todo individuo.

Según lo estipulado en esta Carta Magna, todas las personas nacen libres, y los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Se establecen entonces en el artículo 6, el primer antecedente directo en nuestro país de la Libertad de Expresión, que al efecto exponía:

"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público"²⁷.

Las limitantes ya no se ceñían a ideologías religiosas ni a personas en específico, únicamente se condiciona a la moral, los derechos de los demás, por supuesto a la comisión de delitos o perturbación del orden público; en síntesis, mientras no se lesione el derecho de otro, se podrá externar cualquier idea o pensamiento.

En su artículo 7 consagra:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de

²⁷ Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1857.pdf>

imprensa, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena²⁶.

Ahora no existía restricción alguna respecto a la publicación de escritos, ni religiosa, ni política ni de ningún tipo; los límites eran el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública; ya se presentaba una variante a la Ley Suprema de 1824, pues en esta nueva Constitución se protege además, la vida privada.

En cuanto a la comisión de delitos, estos serían juzgados por dos jurados, uno que calificaría el hecho, y el otro que se encargaría de aplicar la ley y designe la pena o sanción.

No había motivo alguno para que las leyes o las autoridades establecieran la previa censura, cualquier persona podía libremente escribir sus ideas y pensamientos con la certeza de que nadie le impediría darlos a conocer. También se disponía que no podía exigirse fianza a los autores o impresores, ni mucho menos podía coartarse la libertad de imprenta, lo que demuestra que el ejercicio de esta libertad comenzaba a consolidarse.

Evidentemente se advierte en esta Ley Suprema una filosofía más amplia y tolerante, pero adversamente esta Carta Magna no logró estabilizar al país en su transición política, el propio presidente Comonfort la desconoció meses después de su promulgación, y se unió al levantamiento de Ignacio Zuloaga, se dio un golpe de Estado, y se mandó encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos Benito Juárez, quien era entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia (y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste).

²⁶ Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o de Reforma, gestada entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. Durante el desarrollo de esta guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan aquellas que decretan la separación Iglesia-Estado.

La corriente liberal (dirigida por Juárez) triunfó en el poder político y por consiguiente la Nación misma se favoreció, porque se seguirían reconociendo las libertades y derechos que se disponían ya en la Constitución de 1857; esta logró mantener vigencia plenamente y permaneció en vigor hasta 1917.

2.3.5 La Constitución Vigente.

En 1910 se inició un movimiento armado: *la Revolución Mexicana*; las causas eran evidentes, ya que la permanencia de Porfirio Díaz en el gobierno por más de 30 años, generó condiciones irregulares en el ámbito social, económico y político. Este movimiento es, el principal contexto en el que se promulga la Constitución que rige actualmente en México.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista (encargado del Poder Ejecutivo) convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento presentado sufrió múltiples modificaciones y adiciones que no tenía otro objetivo más que el de ajustarse a la nueva realidad social del país. Ocurrió el 5 de febrero de 1917, y en una especie de conmemoración a la Constitución que eficazmente había regido tantos años, que se promulgó en la ciudad de Querétaro, la actual Carta Magna.

Dicha Constitución logró conjuntar los ideales revolucionarios del pueblo que anhelantemente solicitaba.

Por su contenido social, es digno de reconocer y destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sancionada en 1917, ha sido definida internacionalmente, como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

El Congreso Constituyente de 1917 contó con diputados de todos los estados y territorios del país, a excepción de Campeche, Quintana Roo; y estuvieron representadas las distintas fuerzas políticas, fueran Carrancistas (renovadores), protagonistas (radicales), o independientes, lo que logró la amalgama perfecta para que esta Carta Magna tuviera verdaderamente ese contenido social que tanto se buscaba, ya que unió hombres de lucha, del pueblo; hubo generales, ex-ministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas.

Aunque se establecían una gran parte de los preceptos configurados en la Constitución de 1857, sobre todo en cuanto hace a los derechos del hombre, recién consagrados como garantías individuales; se reafirmaban criterios específicos, verbigracia respecto a la forma de gobierno, la división de poderes y la modalidad de las elecciones directas, que fueron confirmados; las modificaciones sustanciales fueron respecto al Poder Legislativo, pues dejó de ser unicameral para dividirse en dos cámaras (de Diputados y Senadores); además se decretó la no-reelección, se suprimió la vicepresidencia, se dotó al Poder Judicial de mayor autonomía, y a las Entidades Federativas se les otorgó más soberanía.

Realmente hubo un gran avance en todos los ámbitos, pero en cuanto hace a las libertades y derechos, la Constitución de 1917 determina fundamentalmente en sus primeros veintinueve artículos, las garantías individuales de las que ya se disertaba en todo el mundo (aunque en todo el texto constitucional se reconocen otras garantías), la importancia de esta referencia radica en que, dentro de estos artículos señalados, destacan el 6 y 7 que proclaman la libertad de expresión y de

imprensa, así como el derecho a la información (que hasta la fecha es considerado como de reciente creación).

En el texto original del artículo 6 de la Constitución de 1917, se determinaba:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"²⁹.

En cuanto al artículo 7, se decretaba:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos"³⁰.

Trasciende, indudablemente, que la Constitución vigente en México logró en su época un alcance social, político, humano y jurídico, plausible de ser más que reconocido, defendido y respetado; los propósitos de lucha revolucionaria en un inicio fueron garantizar derechos y libertades para todos los mexicanos del Estado que se consolidaba.

²⁹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917

<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/1/>

³⁰ Op.Cit.

Al paso del tiempo y de la transición política, cultural, económica y social que ha vivido nuestro país desde 1910, todos esos ideales consagrados en la Constitución Política, han estado en constante exposición; y resulta innegable también, que esos ideales revolucionarios (de donde originalmente surgió la concepción de una nueva Ley Suprema) resultan ahora no sólo obsoletos, sino tan arcaicos que las leyes emanadas de los propios preceptos constitucionales prevén situaciones que hoy día suenan irreales y hacen referencia a entes en desuso; tal es el caso de la Ley de Imprenta.

CAPÍTULO TERCERO

DEFINIR LOS CONCEPTOS BÁSICOS QUE ENCUADRAN EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE IMPRENTA

3.1 LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Hablando desde un punto de vista filosófico, y señalando como vertedero fundamental la democracia; la libertad de expresión es una de las prerrogativas más representativas y características de los sistemas democráticos. Esta libertad, consiste en el derecho que tiene todo individuo de manifestar sus ideas, pensamientos y opiniones por medio de la palabra, o través de escritos, imágenes, signos, o cualquier medio de reproducción, sin coacción, impedimentos, mandatos, autorizaciones previas o censura por parte de las autoridades.

Por libertad de expresión se entiende "la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc."³¹ Esta facultad

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Edít. Porrúa. Décimaprimer edición. México, 1998. Pág. 2006

puede ser ejercida por cualquier medio y, en este sentido, se suele distinguir (considerándola como subespecie de la libertad de expresión) a la llamada libertad de pensamiento u opinión (que alude a la libre manifestación de las ideas a través de un medio no necesariamente escrito) de la libertad de prensa o imprenta (cuando las ideas son expresadas en forma escrita); y en relación estrecha con estas libertades se encuentra el derecho o la libertad de información que entre otros aspectos, incluye la facultad del individuo para difundir la información por cualquier medio.

En diversas regulaciones del mundo (sean Constituciones o Cartas y Declaraciones Universales), esta libertad es consagrada de diversas maneras; en algunos países se consigna:

- La libertad de palabra y de expresión, que incluye la de recibir y difundir ideas e información sin interferencia
- La libertad de manifestar ideas, así como de difundirlas.
- La libertad de pensamiento y/o conciencia, con la consigna de poder manifestarlo, así como el derecho a recibir y difundir información.
- La libertad de expresión y de imprenta.
- La libre manifestación de ideas y su publicación.

Existe una diversidad de disposiciones que pueden incluir un precepto de los anteriores y omitir otro, o reconocer en su conjunto a varios de ellos, e inclusive, en algunos Estados invariablemente debe protegerse primeramente al pensamiento antes que a su manifestación; pero lo que sí es evidente, es que depende de la interpretación o análisis en concreto que se haga de cada uno de los términos, pues en sentido estricto, al hablar de libertad de expresión, libertad de manifestar ideas o pensamientos, libertad de opinión, y de conciencia, etc. es hablar de lo mismo, basta considerar que gramaticalmente estos son sinónimos.

El Tribunal Constitucional de España señaló en una resolución que: "La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor"³², de esta manera se fortalece el criterio de que, de alguna manera el léxico depende de cada enfoque aunado a que muchos vocablos son análogos, por lo que resultaría casi imposible unificar un criterio para determinar el precepto perfecto que logre abarcar todas las creaciones mentales (sean ideas, pensamientos, opiniones, juicios, reflexiones, criterios, etc.) y sus múltiples formas de manifestarlo al exterior para que sean protegidas.

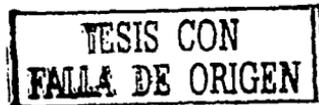
3.1.1 Libertad de Pensamiento y la Libre Conciencia.

Si se analiza en sentido estricto el concepto de libertad de pensamiento se deduce claramente que, en una legislación actual (para que ésta sea congruente y eficaz), no puede insistirse en proclamarla como tal, porque materialmente resulta imposible saber cuál es cada una de las ideas, sensaciones, sentimientos, percepciones o conocimientos que puedan pasar por la mente de cada una de las personas, esto se logra únicamente al momento en que quién desea hacer saber a los demás lo que tiene en su interior, lo manifiesta o expresa; es decir, *la libertad de pensamiento es un derecho intrínseco*, pues solamente se encuentra en lo más recóndito de cada uno de los hombres.

Aunque un día no muy lejano, pudiera llegar a darse el caso de conocer hacia el interior, lo cual entonces constituiría una invasión a la privacidad, pero sería materia de otra investigación más compleja.

Respecto a la libertad de conciencia, que desde un punto de vista muy particular, se encuentra íntimamente ligada con la de pensamiento, ya que la conciencia se forma por la constante y repetida operación mental del individuo denominada pensar; podrían diferenciarse en cuanto a que, la conciencia es un conocimiento

³² SCT 6/1998 del 21 de enero



razonado y perfectamente discernido, y el pensamiento solamente es un conjunto de ideas vagas que pueden llegar a reunirse después de realizar un proceso mental. Esto es que, la conciencia es resultado del proceso interno del transformar las ideas en algo concreto, y que al exteriorizarse, adquieren fuerza en quienes las asimilan y comparten el mismo pensar, y en ocasiones llegan a hacer suyas esas ideas. Este argumento se sustenta con lo manifestado por el Dr. Ignacio Burgoa, que al efecto señala: "en el pensamiento, las ideas adquieren un poder que puede ser inmenso en la medida en que saliendo del cerebro de los pensadores e ideólogos y utilizando cualesquiera de los medios de expresión, pasan a formar parte de la conciencia de las masas y colectividades"³³.

De esta manera, la conciencia puede ser un tópico sumamente importante durante el desarrollo o ejercicio de la libertad de manifestación de ideas (o expresión), puesto que la conciencia se configura en el pensamiento de cada individuo para ser necesariamente manifestado a otros; esa es su esencia.

De la libertad de conciencia podemos analizar dos vertientes:

- 1.- La conciencia como el resultado del ejercicio de la manifestación de ideas, que lleva a cada uno de los individuos a tomar un patrón o referencia con lo que unos y otros expresan, es decir, del hecho de compartir con otros lleva a formar un criterio particular para reforzar las ideas personales expresadas, para reconstruirlas o para eliminarlas.
- 2.- La conciencia, como el derecho de elegir libremente si se expresa o no un tema determinado; por ello, países como España, Paraguay y Portugal, regulan en sus Constituciones este derecho, para brindar mayor protección a aquellos que cotidianamente participan en la formación de conciencias en forma masiva, es decir, a los comunicólogos o periodistas.

³³ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales.
Edít. Porrúa. 25 ed. México 1997 p. 349



La cláusula de conciencia, que ha sido introducida en la Ley Suprema de estos países, y que en proporción representan sólo el 1% (de 189 países que hasta la fecha cuentan con una Ley Fundamental), considera una estipulación tácita integrada en los contratos de prestación de servicios periodísticos, en función de ésta, se concede al profesionalista la facultad de decidir libremente sobre rehusarse a realizar actividades contrarias a sus convicciones ético-deontológicas sin sufrir por tal negativa sanción alguna.

De esta manera, la concepción de la conciencia, por la fuerza e influencia que representa para las masas, ya ha sido tomada en cuenta en algunas legislaciones, sobre todo en España, que es un país reconocido universalmente como vanguardista en el aspecto jurídico.

Aunque no se comparte el criterio de legislar respecto a la libertad de pensamiento, porque como ha quedado asentado, esta implica un derecho intrínseco, estaría de más contemplarlo; sin embargo en una buena redacción legislativa sería valioso dejarla en claro para evitar suspicacias.

3.1.2 La Libertad de Manifestar Ideas y la Libertad de Expresión.

La libertad de expresión es un término que consiste en la manera de emitir, exteriorizar o dar a conocer públicamente a través de cualquier medio de manifestación o de comunicación, una idea, pensamientos o sentimientos, una reflexión o juicios de valor, las creencias o cualquier otra representación intelectual o espiritual.

Ernesto Villanueva señala que: "es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad de desarrollo del



hombre en sociedad"³⁴, efectivamente, no sería posible el perfeccionamiento de la vida humana y la sociedad no progresaría si no tuviéramos opción de elegir, y para poder elegir debe haber alternativas, esto se logra teniendo conocimiento de lo que cada uno piensa o percibe.

Esta libertad, es equivalente a la libre manifestación de ideas, pensamientos, creencias, ya que como algunos autores señalan: "es una consecuencia de las libertades de pensamiento y de opinión, pero, así como éstas constituyen un derecho absoluto y sin límites (cada uno es libre de pensar u opinar de una determinada manera), la libertad de expresión implica exteriorizar lo que se piensa u opina, y por ello tiene unos límites que la propia ley establece"³⁵; es decir, que así como habitantes, hay ideas y pensamientos que se exteriorizan a cada instante; y por ello, es imprescindible, establecer restricciones al ejercicio de esta libertad, pues de lo contrario se vería vulnerado el orden público y la tranquilidad social.

Lo anterior es comprensible desde el momento mismo en que, al configurarse la sociedad democrática como tal, dotando a determinadas personas que mantengan el rumbo de la misma, es decir, otorgando el mandato de gobernar a un Presidente, o Jefe de Estado, se establecen una serie de derechos y garantías que estas autoridades surgidas de la voluntad del mismo pueblo que los eligió, deben procurar a la par de ello, es decir, establecer limitantes; que en este caso no son otra cosa más que restricciones necesarias para mantener ese estado de derecho, de gobernabilidad.

Las limitantes o restricciones más significativas que conlleva la libertad de expresión, son:

³⁴ VILLANUEVA, Ernesto. Derecho Comparado de la Información
Edit. Universidad Iberoamericana. México 1998 p. 25

³⁵ "Derechos de los medios de comunicación" Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000
© 1993-1999 Microsoft Corporation.



- a) El derecho a respetar los demás en su honor, su intimidad o vida privada y la fama pública que tengan.
- b) Los derechos de la sociedad en su conjunto a que no se divulguen opiniones o pensamientos atentatorios contra el orden público (orden de convivencia establecido).
- c) El derecho del Estado a mantener en forma confidencial ciertas informaciones de carácter especial, como tal sería el caso de la seguridad nacional, archivos de inteligencia militar, etc.
- d) El derecho de determinadas autoridades, previa y legalmente señaladas, a reservarse información a su juicio para salvaguardar asuntos de interés muy exclusivo y de particular prevención para la nación o para mantener a salvo el orden público; como podrían ser las investigaciones seguidas en procesos iniciados por la Procuraduría General de la República, o respecto a operativos emergentes para realizar detenciones de delincentes, entre otros.

3.1.3 Un concepto general

Sería muy complejo lograr un concepto general sobre la libertad de expresión y la de pensamiento o conciencia, ya que existe una gran diversidad de puntos de vista; además, hay que reconocer que, en cierto grado, los términos son semejantes.

La posible solución, que debiera ser planteada para lograr una unificación de criterios, no sólo nacionales sino también a nivel internacional, sería la de establecer la libertad de expresión como *aquella que es consecuencia directa de la de pensamiento, con la cual se otorga al individuo, la facultad de dar a conocer a través de los medios o formas que considere idóneas, sus ideas, creencias o conocimientos*, de esta manera coexisten los pensamientos y sentimientos como ideas, los dogmas religiosos, políticos, artísticos o intelectuales, así como el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conocimiento que serían las operaciones de raciocinio que cada persona desarrolle y también la observación de hechos o eventos; de ello podría deducirse directamente, la libertad de conciencia ya que: *como consecuencia directa del reconocimiento de la libertad de expresión, surge la de conciencia que no es otra más que el respeto recíproco a las manifestaciones que cada individuo haga*, esto por supuesto entraña el derecho de los catedráticos, periodistas, o cualquier persona que haga en ejercicio de su profesión la formación de conciencias, la facultad de elegir los tópicos sobre los cuales expresará sus ideas.

3.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN

López Ayllón, señala en su libro *Derecho de la Información*, que la comunicación es un proceso que está en la base de la vida y la sociedad, ligada a las necesidades materiales e inmateriales del hombre; se entiende como el proceso que permite el intercambio social, engloba el conjunto de transferencias de ideas, hechos, datos, conductas y bienes. El desarrollo personal, la identidad cultural, la libertad, la independencia, el respeto a la dignidad humana, la asistencia mutua, etc. son algunas de las necesidades que se pueden alcanzar mediante la comunicación. Para este autor, "la información es el contenido de la comunicación. Por medio de ella, sujetos y organizaciones controlan la energía y orientan su acción. De este modo en una máquina, la información es el programa que comanda la energía"³⁶.

La información nunca ha sido ajena al Derecho; desde años atrás, diversos aspectos relacionados con esta materia han sido objeto de regulación jurídica. Inclusive, se tienen antecedentes de que algunos autores intentaron elaborar una teoría jurídica de la información, pero sus esfuerzos fueron limitados. Si la información es el conjunto de opiniones, ideas, hechos, etc. que son difundidos

³⁶ LÓPEZ Ayllón, Sergio. Derecho de la Información.
Edit. McGRAW-HILL. México, 1997. p. 1



con un orden concreto; el derecho a la información y de la información, será *aqué* que tiene el individuo tanto para informar como para ser informado (ya que se encuentran íntimamente ligados, coexisten).

Es importante destacar que, actualmente en México se ha creado la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que entró en vigor el 12 de junio del 2002, según lo publicado en el DOF.

Esto, es significativo mencionarlo porque existen diversas confusiones respecto a esta ley y su vínculo con la libertad de expresión y de prensa, pues hay juristas que conciben el derecho a la información como sinónimo de derecho de acceso a la información pública; porque aunque estos sí logran una coexistencia o un cierto grado de relación, de ninguna manera significan lo mismo.

Al efecto, Trejo Delarbe distingue: "El derecho a la información, en su acepción más amplia, es el conjunto de prerrogativas y obligaciones recíprocas de la sociedad, el Estado y los medios en materia de comunicación. Asuntos como el derecho a difundir mensajes (que está relacionado con la libertad de expresión pero también con la asignación de concesiones para radio y televisión), el derecho de los medios y los informadores a indagar sobre los asuntos públicos, el derecho de los ciudadanos a no ser difamados y cuando así ocurra a exponer su réplica en el medio donde se les afectó y la obligación de los medios no sólo a comportarse con responsabilidad en términos generales sino a no deshonestar a los ciudadanos ni a falsear los acontecimientos, son parte de los temas involucrados en el derecho a la información. El derecho al acceso a la información pública garantiza el conocimiento y la consulta de los datos de carácter oficial. Se trata de un derecho no solamente de los medios, sino de todos los ciudadanos"³⁷.

³⁷ TREJO Delarbe, Raúl. "Acceso no es derecho a la información"
Revista Digital Etcétera. <http://www.etcetera.com.mx/pagtrejo1ne7.asp>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Pero si bien es cierto, el hecho de que se haya consagrado como Ley el derecho de acceso a la información pública, no significa que los archivos del gobierno darán a conocer grandes revelaciones, lo ocurrido en Tlatelolco en 1968, los homicidios a figuras de la política, y otros asuntos de interés general, no se abrirán *por arte de magia*, ya que la misma ley restringe ciertos datos como confidenciales por ser delicados, además ¿será posible considerar la existencia de archivos en que se ordena matar a alguien?.

No obstante lo anterior, que significa un adelanto jurídico en México; lo que urge es la regulación del derecho a la información; solo que hay personajes y empresarios del mundo de la comunicación con mucho peso en el gobierno que pretenden de mala fe, confundir el derecho de acceso con el derecho a la información; y precisamente por el poder que ejercen los medios en la vida política, social y económica del país, se requiere inmediatamente la actualización de todas las leyes de la materia.

3.2.1 Su concepto y reconocimiento jurídico.

Primeramente, debe especificarse que, el derecho a la información y de la información, aunque con diferencias características, en la práctica suelen confundírseles o igualarlos.

La diferencia gramatical entre los términos *derecho a la información* y *derecho de la información* son simplemente discrepancias del lenguaje; ya que, en la práctica cotidiana, el derecho a la información y/o de la información implica dos tipos de acciones que radican precisamente en la actividad que efectúe el sujeto, y dependiendo del supuesto en el que se coloque; de esta manera, el derecho a la información es aquél de todo ciudadano de un país democrático, a recibir y conocer cualquier tipo de manifestaciones por parte de otros, así como de indagar o investigar sobre algún asunto o materia; de este supuesto se desprende

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entonces que, la libertad de información (comúnmente legislada como derecho a la información) es aquella por virtud de la cual, se concreta o formaliza el ejercicio de la libre manifestación de ideas, a través de alguna forma de difusión.

Es decir, el derecho a la información en estricto sentido es el derecho a informar y ser informado, dar y recibir como gobernado cualquier tipo de información; mientras que el derecho de la información es aquél que protege y concede la libertad de difusión o publicación de hechos, información etc. a través de cualquier medio, este último es mayormente reconocido como *libertad de imprenta* y en algunas ocasiones como *libertad de prensa*. El término que frecuentemente predomina es el de Derecho a la Información.

Una vez definidos los dos conceptos, y tomando en consideración que para el mejor desarrollo del tema, es preferible emplear el término: Derecho a la Información, para referir las dos cuestiones.

Este derecho, es aquél que surge a raíz del reconocimiento de la libertad de expresión, pues, si hay libre manifestación de ideas, percepciones o pensamientos, debe haber entonces libertad para difundirlos.

El reconocimiento internacional de la libertad de información transforma el sentido inicial del término libertad de prensa o de imprenta en una referencia de mayor envergadura no sólo desde la perspectiva social, sino incluso conceptual; ya que la imprenta es un instrumento, quizás no es desuso, pero si superado por la tecnología, es extremadamente necesario ampliar su percepción y alcance jurídico.

La influencia de los medios de comunicación social en la evolución de la cultura, ha dado lugar a una interpretación unificada de criterios alrededor del mundo, siendo estos un eficaz medio para ejercitar el derecho de informar y ser informado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho a la información, cuenta con reconocimiento legal en la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece que todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación por cualquier medio de expresión; es decir, hay dos tipos de información:

1. La de ideas y opiniones particulares, que proceden del pensamiento.
2. La de hechos o eventos acontecidos que son observados por algún espectador y los da a conocer.

Lo anterior no impide ni debe impedir que los Estados sometan a las empresas de difusión escrita, de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

El ejercicio de este derecho, tendrá como condiciones, restricciones o sanciones (previstas por la ley) aquellas que constituyan en una sociedad democrática, medidas necesarias para:

- La seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública.
- La defensa del orden y la prevención del delito.
- La protección de la salud.
- La protección de la moral, de la reputación de los derechos ajenos.
- Para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

La libertad de información se tutela legalmente hasta 1948, al respecto la UNESCO ofrece una explicación racional: "Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desarrollaban los grandes medios de comunicación pasó a ser la preocupación principal³⁸.

El Tribunal Constitucional de España explica: "En la realidad, no es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión"³⁹.

Por lo anterior, el término libertad de información, traducido con el derecho a informar y ser informado, puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y difundir hechos, eventos de trascendencia pública, así como de transmitir o divulgar cualquier tipo de manifestación a través de los medios de comunicación social.

En el ejercicio de este derecho, existen dos tipos de sujetos:

- a) El sujeto activo que es quién acoge la responsabilidad de dar a conocer de una manera veraz, lo acontecido, lo observado por sus sentidos; e incluso sus opiniones sobre temas en particular, sus pensamientos.
- b) El sujeto pasivo que es la colectividad o sociedad, es a quien se pretende proteger para que pueda formar libremente sus opiniones, conocer los eventos que ocurren a diario y participar en los asuntos públicos.

Los países que reconocen esta reciente libertad en forma expresa en sus Constituciones son, entre otros: Alemania, Brasil, Colombia, Croacia, Chechenia,

³⁸ Informe UNESCO19 c/93 del 16 de agosto de 1976

³⁹ SCT 6/1988 del 21 de enero

España, Etiopía, Finlandia, Granada, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú y Portugal.

En el IV Congreso Nacional Constitucional efectuado en febrero del 2002 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se lograron obtener las siguientes conclusiones respecto del derecho a la información:

- a) El derecho a la información se integra tanto con garantías individuales como sociales; se le puede contemplar como un círculo que engloba a las libertades de pensamiento, expresión e imprenta.
- b) El derecho a la información es un derecho de vía doble en tanto incluye la protección del sujeto activo el informador, así como la del sujeto pasivo que es quien recibe la información, sea de manera individual o colectiva.
- c) Es necesario crear la costumbre de que las personas cuyos derechos y libertades son violadas en los diversos aspectos del derecho a la información acudan a la vía jurisdiccional a defenderse y que las organizaciones no gubernamentales apoyen a aquéllas que necesiten auxilio jurídico, económico o social.
- d) Los abogados deben hacer valer ante los tribunales los alcances del artículo 6 constitucional en cuanto establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", así como los tratados internacionales ratificados por nuestro país y las incipientes tesis de la Suprema Corte de Justicia sobre esta materia; al menos mientras se reglamente una nueva legislación.
- e) Los jueces deberán establecer los precedentes judiciales y los casos más importantes habrán de llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los tribunales pueden y deben jugar un papel importantísimo para defender estos derechos y libertades.
- f) Cuando sea necesario, y después de agotarse todos los recursos internos, se debe recurrir a instancias internacionales como la Comisión o en su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- g) Los diversos intentos por reglamentar el derecho a la información en el transcurso de estos últimos 20 años presentan problemas de naturaleza conceptual, pero fundamentalmente, la existencia de intereses creados y de ausencia de una amplia base social que comprenda bien la importancia de estas reformas para su vida cotidiana.
- h) Es necesario proseguir con los esfuerzos universitarios y de las organizaciones de la sociedad para socializar la importancia que tiene el derecho a la información en la calidad de convivencia democrática, en la vida diaria de los gobernados y en la posibilidad de un efectivo régimen de gobierno con rendición de cuentas.
- i) La reforma jurídica no se asegura con el simple cambio de partido en el poder. Es imprescindible que forme parte de la agenda social para que pueda convertirse en normas jurídicas que brinden certeza al cambio en la materia.
- j) Las propuestas integradoras o leyes marco siendo probablemente aconsejables desde el punto de vista de técnica legislativa han enfrentado históricamente resistencias que han hecho naufragar toda iniciativa de reglamentación de derecho a la información preparada hasta la fecha. Por esto conviene privilegiar ahora la búsqueda de consensos en temas esenciales, sin que esto signifique claudicación o renuncia a proyectos de largo aliento; debe observarse, como un camino gradual pero consistente para que la reforma democrática tenga asidero legal, por un lado, y por el otro, para que se destierre la percepción que existe en algunos sectores de que el espacio de la comunicación es una zona de excepción para la regulación jurídica.

3.2.1.1 El Derecho a Informar

Una parte del bien jurídico protegido, que comparte la libertad de información, es el derecho que cada individuo tiene de difundir información.

Sea cual fuere el tipo de información, desde una simple idea, hasta la observación de acontecimientos que tengan el carácter de noticiosos.

Esta figura jurídica, es de naturaleza activa, ya que implica que el titular del derecho efectúe la libre manifestación de sus ideas, sus creencias o de aquello que se percata, y lo de a conocer a través de alguna de las tantas formas que hoy día existen.

También implica, la posibilidad y protección Constitucional de acceder a fuentes de información de interés público; por lo que el Estado lleva a cabo las acciones necesarias para poner a disposición general datos, documentos e informaciones de interés público. Dentro de este rubro, se localiza el derecho de acceso a los documentos en poder de entidades públicas que es uno de los instrumentos normativos subsidiarios de la libertad de información; ya que permite materializar en el derecho de los ciudadanos a ser informados.

Puede indicarse que este derecho surge del deber que el Estado adquiere en condición del compromiso electoral signado en las urnas entre gobernantes y gobernados; esto contribuye en cierta medida a que los ciudadanos puedan evaluar de mejor manera el desempeño de los gobernantes o por el contrario, para advertir con elementos de juicio las diferencias entre lo ofrecido y los resultados obtenidos en el ejercicio de gobierno.

La única ambigüedad que se percibe consiste en cuestionarse sobre cuál es el parámetro para clasificar la información como de interés público, y de qué forma se debe efectuar; esto es: un Juez tiene *discrecionalidad* para decidir si algún expediente por la propia naturaleza del caso, debe ser privado y no de conocimiento público; ello implica que, según la perspectiva de cada autoridad (sea judicial o administrativa), puede libremente decidir si algo es público o no; y entonces de que sirve a los mexicanos la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se aprecia que este derecho, recientemente regulado en nuestro país, lo es también en Alemania, Andorra, Brasil, Colombia, Chile, España, Jamaica, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Rumania, Rusia, Suecia etc.

3.2.1.2 El Derecho a ser Informado

El derecho al derecho a ser informado, o a recibir información es parte del bien jurídico tutelado que entraña la libertad de información; tal derecho otorga al sujeto pasivo de la relación de informar, la posibilidad de encontrar en un marco jurídico, una garantía que satisfaga sus demandas.

Todos los individuos gozan de este derecho de recibir todo tipo de información, sea o no de interés público, y tal información es susceptible de permitir la conformación de la opinión pública libre, (que según Ernesto Villanueva, es consustancial a un Estado democrático de derecho).

Implica también, la posibilidad de elección, de entre todas las formas de difusión, elegir la más apropiada o la que se considere sea más efectiva y cierta.

Países como Alemania, Brasil, Colombia, España, Guatemala, Jamaica, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Rumania, Rusia, Suecia entre otros, reconocen este derecho en sus Constituciones.

3.3 LA LIBERTAD DE IMPRENTA

La libertad de imprenta ha sido regulada desde la antigüedad; aunque se ha equiparado constantemente con la libre manifestación de las ideas. Hasta antes de la Declaración Francesa de 1789, que en su artículo 11 la consignaba como un derecho imprescriptible e inalienable del ser humano, no se manifestaba sino como un fenómeno de hecho, cuya existencia y realización dependían del arbitrio

del poder público, quien no estaba obligado a respetar la mencionada libertad específica; el Gobierno simplemente toleraba su desempeño cuando juzgaba que no le afectaba o que le era benéfico para su subsistencia.

Por ello es que en un principio se regulaba, porque representaba un peligro para quienes se encontraban en el poder, pues significaba un grave riesgo para la estabilidad de su situación como gobernantes; nadie podía atacar ningún régimen.

Paulatinamente, y a la par de la evolución social, se otorgó mayor libertad a la manifestación de las ideas hasta hoy día; el ejercicio de esta libertad, se materializa en el supuesto de difundirlas a través de escritos.

Con la libertad de imprenta que se encuentra consagrada en la Carta Magna Mexicana, en el artículo 7 Constitucional se prevé esta libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. "Es la facultad de exponer toda clase de ideas, opiniones y hechos, sin sujeción a censura ni restricción alguna más que, el respeto a la personalidad ajena, a la moral pública y al interés nacional"⁴⁰.

Algunos autores comentan que esta libertad abarca al periodismo y la publicación editorial de toda clase, es decir, se considera inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Esta libertad se encuentra concedida como derecho, y reconocido como garantía individual.

Ya se comentó que la libertad de imprenta hace referencia únicamente al medio por el cual se exterioriza la libre manifestación de ideas o la publicación de hechos relevantes; pero más que actualizar el simple concepto de libertad de imprenta como tal, lo que resulta indispensable actualizar es, en simples palabras, la Ley de Imprenta.

⁴⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1986. p. 182

Debido a que la libertad de imprenta puede adecuarse a la actualidad, ésta podría ser reconocida como *aquella que permite la manifestación pública de pensamientos o ideas, y de eventos o acontecimientos, a través de cualquier medio impreso*; en tal hipótesis se encuadra:

- 1.- Como medio o instrumento de impresión; cualquiera que sea su denominación, aquél por virtud del cual se impriman graffias, signos, caracteres, símbolos, imágenes o algún otro tipo de representación.
- 2.- Como medio o forma de comunicación; aquellos a través de los cuales se difundan o proporcionen investigaciones, opiniones, sucesos o cualquier tipo de información, o manifestación.

Por ello se hace insistencia en la urgente actualización de la ley y la simple adecuación del concepto de libertad de imprenta a las condiciones presentes de la sociedad mexicana.

Actualmente y debido al constante desarrollo, tanto económico como político del país, los diferentes medios de comunicación masiva, entre ellos la prensa, juegan un papel sumamente importante. Sin embargo, en ocasiones la prensa actúa con cierto dolo, o maledicencia respecto a la información, por lo que se debe buscar la manera de regular jurídicamente y de una forma eficaz, la actuación de estos.

Por tal razón, la propuesta legislativa sobre los medios no debe convertirse en coartada de nadie, pues en los últimos años algunos grupos empresariales representantes de los medios, han portado la bandera de la libertad de expresión, tratando de formar la opinión pública en favor de sus intereses, señalando que cualquier proyecto legislativo es sinónimo de Ley Mordaza.

En el periodo de la anterior legislatura federal, el gobierno tolero todas las manifestaciones de expresión que emprendió la prensa, forjando su campaña de desprestigio en contra de los promotores de la *atrevida idea de normar a los*

medios; de esta manera, y aprovechando el vacío legal, se han extendido los alcances de la libertad de prensa, y manipulando la información, la han convertido en su principal defensa.

"Es obvio que rechazan una legislación que ponga en orden el funcionamiento de sus empresas en lo relativo a la publicidad, a los tiempos oficiales, a los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones, a sus deberes frente al público, frente a los derechos de sus reporteros, etcétera, pues eso supondría regular un campo de nuestra vida social donde el vacío jurídico ha permitido que se impongan criterios empresariales sobre criterios sociales, criterios individuales o de grupo sobre los de la comunidad y, en no pocas ocasiones, los de las empresas sobre los del Estado"⁴¹.

En las anteriores tentativas de legislar, la protección a la libertad de expresión funcionó como coartada en favor de las empresas.

⁴¹ MEDINA Viedas, Jorge. "Legislar igual y para todos. Descartar coartadas y simulaciones"
Revista Digital Etcétera. <http://www.etcetera.com.mx/pag24ne9.asp>

CAPÍTULO CUARTO

DESCRIBIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE MÉXICO Y DE ALGUNOS PAÍSES DEL MUNDO RESPECTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE IMPRENTA

4.1 SISTEMAS JURÍDICOS QUE SE DISTINGUEN

De acuerdo al régimen de gobierno adoptado en los diversos países del mundo, pueden clasificarse a los mismos en cinco grandes rubros:

1. Sistema Improtectivo, que no otorga ninguna garantía o seguridad jurídica al gobernado en cuanto a la manifestación de ideas, y mucho menos se prevé la libertad de imprenta.
2. Sistema Decimonónico, donde se reconocen de manera ordinaria las libertades de expresión y de imprenta; siendo deber del Gobierno otorgarlas y salvaguardarlas.
3. Sistema Minimalista, reconoce en la Ley Suprema además de las libertades de expresión e imprenta, la libertad de información.

4. Sistema Cuasi-Paradigmático, que reconoce constitucionalmente en forma básica las libertades de expresión e información, y al menos otras dos figuras jurídicas relacionadas.
5. Sistema Paradigmático, reconoce en su Carta Magna las libertades de expresión e información e incorpora además tres figuras jurídicas; aquí cuenta la cantidad de derechos o libertades que se otorgan.

La distinción de los sistemas en cuanto al reconocimiento y protección de las libertades de expresión y de imprenta, así como la inserción en los textos constitucionales de otros derechos y libertades (dentro de las cuales destaca el derecho a la información), es de trascendencia en virtud de que debe ubicarse a México en un panorama general, para determinar la presencia y la condición que tiene la legislación mexicana en comparación con otros países, y de esta manera también, poder determinar la apremiante necesidad de actualizar las leyes de la materia.

Cabe destacar que esta labor de clasificación se debe al exhaustivo análisis que ha realizado el Dr. Ernesto Villanueva en materia de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Libertad de Imprenta, y que se ha publicado en el libro de su autoría intitulado Derecho Comparado de la Información.

4.1.1 En Cuba. Sistema Improtectivo.

Este sistema se representa a aquellos países en los cuales su texto Constitucional no reconoce ninguna de las libertades informativas, o que simplemente autoriza su ordenamiento y protección a través de leyes orgánicas o, reconociéndolas, sujeta su ejercicio a restricciones más allá de las específicamente previstas en la ley.

Está por demás decir que en Cuba, impera una legislación totalmente ajena a garantizar las libertades de expresión y de informar o ser informado; los cubanos no cuentan con derechos fundamentales en estas áreas.

Como ya se ha comentado, la libre manifestación de ideas y el derecho a la información, son términos característicos de las sociedades democráticas, y si se toma en consideración que este Estado no lo es, resulta obvio que su sistema de gobierno sea improtectivo, es decir, de completa inseguridad jurídica para todos aquellos que pretendan manifestar algún tipo de idea contradictoria principalmente, al régimen que actualmente gobierna.

Con base en esta premisa, existen otros países que también pueden clasificarse dentro de este sistema: Arabia Saudita, Birmania, Camerún, Costa de Marfil, Cuba, Irán, Libia, Irak, Omán, Pakistán, Qatar y Yemen

4.1.2 En México. Sistema Decimonónico.

Dentro a la guía de este sistema, la Constitución reconoce en forma genérica las libertades de expresión y de imprenta (que en algunos Estados se denomina libertad de prensa).

Se establece únicamente un deber de abstención del Estado; se protege al gobernado a través de derechos fundamentales consagrados en la Ley Suprema como garantías; pero simplemente especifica que el Gobierno las otorga y buscará la manera de salvaguardarlas.

En esta hipótesis, se encuentran además de México, una gran lista de países, entre ellos: Argentina, Bélgica, Bolivia, Canadá, Corea, Costa Rica, China, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Honduras,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

India, Irlanda, Italia, Japón, Panamá, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

4.1.3 En Alemania. Sistema Minimalista.

En este tipo de sistema, la Constitución reconoce además de las libertades de expresión e imprenta, la libertad de información mediante la cual se dota al individuo de la posibilidad de que cuente con los elementos mínimos para participar emitiendo opinión de situaciones o entes públicos.

En Alemania se prevé la libre expresión y difusión de opiniones a través de la palabra, por escrito y de imágenes (es decir, de forma oral o por medio de grafías o representaciones). También se permite que el gobernado obtenga información sin impedimento alguno de fuentes accesibles, lo que indica que también es labor del Gobierno proveer los elementos básicos para que cualquier persona se allegue la información o tenga la facilidad para solicitarlo.

Se establece asimismo, la libertad de prensa y de información a través de otros medios, donde el Estado adquiere un rol no solo de abstención, sino también de carácter negativo, que consiste en un deber preponderantemente de contención sobre un grado activo mínimo, pues prohíbe tajantemente la censura.

Por último, determina que perderá sus derechos esenciales, quien atente contra el régimen fundamental de libertad y democracia; únicamente contra el régimen democrático en el cual se basa todo sistema minimalista, no contra el régimen de gobierno.

Los países que se pueden encuadrar dentro de éste sistema son, entre otros: Albania, Antigua, Austria, Barbados, Belice, Filipinas, Finlandia, Georgia, Granada y Jamaica.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.1.4 En Chile. Sistema Cuasi-Paradigmático.

Con fundamento en este sistema, la Constitución reconoce además de las libertades de expresión e información, al menos dos de las figuras jurídicas siguientes:

- El derecho de réplica.
- El derecho de acceso a los documentos en poder de órganos del Estado.
- El secreto profesional.
- La cláusula de conciencia.
- El derecho de autor del trabajo periodístico.

Se agrega a este sistema, la simultaneidad de un deber de abstención y de acción por parte del Estado, con lo que se permita a los individuos en general, y a los ciudadanos en lo particular, traducir las libertades informativas establecidas en el texto Constitucional en un instrumento para el ejercicio de la democracia.

En Chile, donde prevalece este sistema *casi ejemplar* se observa que la Ley Suprema asegura la protección y respeto a la vida pública y privada, a la honra de las personas y su familia, imponiendo sanción a quien viole esta disposición a través de medios masivos; se otorga la libertad de emitir opiniones y de difundir ideas sin censura alguna, pero cuando alguien considere que con ello se ofende a su persona tiene derecho a solicitar aclaraciones públicas.

También se determina que el Estado no ejercerá monopolio sobre ningún medio de comunicación, y que el Estado asegurará el cumplimiento de todo lo anterior.

En este sistema se pueden clasificar a países como: Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Ecuador, Nicaragua, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Tailandia, Yugoslavia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.5 En España. Sistema Paradigmático.

En el sistema paradigmático, que es sinónimo de sistema modelo, la Constitución reconoce las libertades de expresión e información y además incorpora dentro de este texto, al menos tres de las figuras jurídicas mencionadas en el sistema cuasi-paradigmático; en este caso, se refiere a la cantidad de derechos o libertades reconocidos, pues la mayor inserción de garantías jurídicas determinadas, permite el mejor desarrollo de las libertades informativas.

En este sistema la Ley Suprema no solo consagra libertades y derechos, sino que confiere al Estado una obligación de acción más profunda, no sólo para permitir el ejercicio de las libertades, sino para proteger al individuo de la injerencia de los poderes públicos, y de cualquier otro poder social susceptible de obstaculizar o impedir la formación de una opinión pública libre.

En estos sistemas se puede advertir que los artículos dedicados a las libertades informativas ocupan un amplio segmento dentro de los derechos fundamentales reconocidos Constitucionalmente.

En España, igual que en Chile, se establece primeramente la garantía de velar el derecho al honor y a la vida privada, también se garantiza el secreto de las comunicaciones, el uso de la informática (o de los medios y formas de difundir información u opiniones) se limita en cuanto hace a la protección de la intimidad de las personas. Los derechos y libertades reconocidos son:

- a) De expresión y difusión de ideas, pensamientos, opiniones a través de cualquier medio y de cualquier tipo de manifestación.
- b) La de cátedra, no hay restricción para dar a conocer ideologías y formar opiniones, siempre y cuando se haga con responsabilidad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- c) De dar y recibir información, enfocada al ejercicio periodístico, pues se regula el derecho a la cláusula de conciencia y al ejercicio profesional en el ejercicio de estas libertades.

Se consagra que, estos derechos no pueden ser restringidos ni censurados; estableciendo que el Gobierno podrá organizar y controlar a sus medios de comunicación permitiendo a la población el acceso a estos y respetando el pluralismo de la sociedad española.

Finalmente, se determina que la ley regulará el acceso a archivos y registros administrativos, salvo que afecte la seguridad y defensa del Estado.

Pueden considerarse también dentro de este sistema de democracia participativa, a los siguientes Estados: Andorra, Brasil, Colombia, Croacia, Hungría, Paraguay, Perú, Portugal y Suecia.

4.2 EXPONER EL POSIBLE FUTURO DE LA LEGISLACIÓN JURÍDICA DE MÉXICO EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE IMPRENTA.

El inminente futuro de la Ley de Imprenta, es el de su total inoperancia: *por no estar acorde al tiempo actual, por contener figuras en desuso, por emplear términos ambiguos, por rebasar el alcance constitucional, por no prever situaciones que hoy día son cotidianas, por su aspecto penal, por ser inconstitucional.*

La Ley de Imprenta aún vigente, es ineficaz y es desconocida por la ciudadanía, por los profesionales de la comunicación y hasta por los mismos profesionales del derecho; es una *herramienta jurídica oxidada* que requiere inmediatamente su restauración.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.2.1 Ordenamientos jurídicos en materia de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Libertad de Imprenta.

En México existen diversos ordenamientos jurídicos que regulan los artículos 6 y 7 Constitucionales, esto es, en materia de libertad de expresión y derecho a la información, así como de libertad de imprenta. Del análisis de los dos preceptos constitucionales antes citados, pueden distinguirse tres puntos fundamentales:

1. Se establece la libertad de expresión; la libre manifestación de ideas.
2. Se configura como garantía, el derecho a la información.
3. Se determina la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, es decir la libertad de imprenta.

De tal manera que, en base a las 3 cuestiones mencionadas, rigen actualmente en territorio mexicano: la tan polémica Ley de Imprenta, la Ley de Radio y Televisión; y en otros aspectos similares la Ley de Cinematografía, y el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas (publicado en julio de 1981).

Tomando en cuenta que las leyes emanan de la Carta Magna, y que la ley no puede ir más allá de lo que ésta determine, podría llegarse a la conclusión de que hay diversos ordenamientos jurídicos mexicanos que no tienen un verdadero sustento legítimo; la *Ley Federal de Radio y Televisión*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, incurre en este supuesto debido a que los medios regulados en dicha ley (radio y televisión) no se prevén ni se consideran siquiera en ningún artículo constitucional, así como las publicaciones y Revistas Ilustradas que tampoco son consideradas en la Ley Suprema ni en leyes secundarias, sino que únicamente en el *Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas*. De igual manera, la *Ley de Imprenta* contiene diversos aspectos claramente contrarios al texto constitucional y a varios tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues considera como ataque al orden o a la paz pública toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

causa de interés público que es un término que no se encuentra en los artículos 6 y 7 de la Constitución y al no estar expresamente incluido la Ley de Imprenta no puede incorporarlo. Igualmente, ésta ley podría considerarse inconstitucional, porque entró en vigor 15 días antes de que la Constitución fuera una norma vigente en México.

Lo anterior permite hacer referencia al hecho de que la propia Constitución debe ser reformada integralmente, para después poder promulgar leyes reglamentarias que no excedan los mandatos constitucionales y que a la vez sean acordes a la época.

En palabras de Miguel Carbonell, La ley de Imprenta que es el tema central, es una momia jurídica que ninguna modernidad jurídica debe soportar.

4.2.2 La Ley de Imprenta.

La libertad de imprenta, comentan algunos doctrinarios, fue para México el medio de expresión insurgente, ya que al difundir libremente las ideas independentistas, se llegó a concretar la Autonomía de México como Nación, logrando la total independencia del Reino Español. Es por ello que se considera a la regulación de la libertad de imprenta, un tema primordial para conformar el Estado Democrático.

4.2.2.1 Legislaciones de imprenta anteriores a 1917.

Es importante hacer una breve reseña de algunas de las leyes más significativas en materia de imprenta, que rigieron a lo largo de los años y del proceso histórico en México.

La Ley de 1543.- la Ley IV, expedida por Carlos V, en cuyo resumen dice: *que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos, porque de llevarse*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a las Indias libros de romance que traten de materias profanas y fabulosas e historias fingidas se siguen muchos inconvenientes.

La Ley de 1550.- Esta es la llamada Ley V, relativa al registro de libros por la Casa de Contratación de Sevilla con especial cuidado para los libros destinados a las Indias.

Los presidentes, jueces y oficiales de Sevilla, debían registrar específicamente cada uno de los libros que hubieran de llevar a las Indias (solo los permitidos, no cualquiera); debían declarar siempre la materia de que trata cada libro o documento.

La ley de 1558.- La censura llega a su grado máximo, puesto aunque los requisitos para las impresiones eran básicamente los mismos que en las leyes anteriores, las infracciones estipuladas eran más severas, pues se castigaba con pena de muerte y/o confiscación total de todos los bienes a quien osara imprimir un libro sin las licencias ordenadas, o sin los lineamientos determinados, al que difundiera ideologías extrañas a la religión católica, en contra de los sacerdotes o contra la Corona Española y sus instituciones.

Hasta principios del siglo XVIII en todas las leyes emitidas se siguió el mismo criterio. Sólo a mediados de dicho siglo, se encuentran dos leyes con un criterio más amplio: la Real Cédula del 14 de noviembre de 1782, expedida por Carlos III, el cual concedía absoluta libertad para la venta de libros, y la Real Orden de 22 de marzo de 1763.

Decreto del 10 de Noviembre de 1810.- La tendencia de libertad de expresión se acentuó en este decreto dictado en la Real Isla de León. Se consagraba completamente la libertad política de imprenta, por ser un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan y un medio de ilustrar a la nación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Esta ley concedía a todos los particulares de cualquier condición y estado, la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a su publicación.

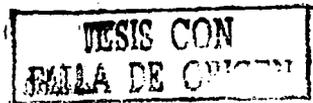
La Constitución de Cádiz de 1812.- La libertad de imprenta se consolida en esta Constitución, en el sentido de que todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes, pero sólo los gozaban de esta libertad los españoles.

Aunque no había una legislación concreta, bastaba con el reconocimiento de la libertad de imprenta en la Ley Suprema, pero las disposiciones especiales al respecto, si se reglamentaban a través de decretos, órdenes o algún otro tipo de documento jurídico. Abolida la Constitución española en 1814, la libertad de imprenta, quedó circunscrita al artículo 40 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre del mismo año.

La Constitución Federal de 1824.- La Constitución Federal de este año instituyó la libertad de imprenta, imponiendo como obligación al Congreso General la de proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio.

La Constitución Central de 1836.- Las Siete Leyes Constitucionales, consagraron como derecho de los mexicanos el poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas.

Las Bases Orgánicas de 1843.- Establecían en su artículo 9 que ninguno puede ser molestado en sus opiniones ni se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.



El Acta de Reforma de 1847.- Reimplantó la Constitución Federal de 1824 con algunas reformas e innovaciones.

Declaraba que ninguna ley podría exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que asegurasen en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, los delitos de imprenta serían juzgados por jueces de hecho, y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión, excepto el de difamación.

En 1835 el Senado presentó una iniciativa de Ley, para regular la imprenta nacional; en esta se preveía que:

- a) Los impresores deberían otorgar caución para garantizar el debido empleo de su oficio.
- b) Las autoridades políticas de cada ciudad deberían ejercer control sobre la prensa para evitar los abusos en que se pudiera incurrir.
- c) Debería extinguirse el jurado para juzgar los delitos de prensa.

En mayo de 1836, se concluyó el proyecto, habiéndose aprobado a propuesta de algunos senadores, la subsistencia del jurado. Pero la discusión del tema de libertad de imprenta continuó durante varios años.

La Constitución de 1857.- En esta Constitución, se consagró la libertad de imprenta en forma análoga a como lo concibe la ley actual, con las limitaciones que se derivan de la circunstancia de que su ejercicio pugne con la moral, ataque la vida privada o altere el orden público.

Durante la vigencia de la Constitución del 57 se expidieron algunos decretos reglamentando el artículo 7º de dicho ordenamiento; estas reglamentaciones versaban fundamentalmente sobre los llamados delitos de prensa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

En julio de 1856 se aprobó la Ley de Desamortización, de la cual se derivó otro debate entre los legisladores. Las causales del debate eran respecto a la acotación de los clásicos parámetros de vida privada, moral y orden público; pues había quienes proponían que estos términos se suprimieran por otros que fueran más específicos, que los límites o restricciones a la libertad fueran:

- a) Atacar derechos de un tercero, la injuria.
- b) Cometer un delito, solo debería involucrar a quien materialmente lo cometiera y no a quien lo incitase (en el caso de la imprenta).
- c) El provocador en contra del orden público no debería ser el destinatario de la pena, sino el perturbador de dicho orden.

Posteriormente se acotaron los temas de permitir:

- a) Acusar o criticar a los funcionarios en el ejercicio de sus deberes.
- b) Que el pueblo manifestara su descontento por alguna ley o disposiciones.

Pero como ya es sabido, los límites aprobados son los que actualmente rigen, pues la constitución de 1917 fue redactada en los mismos términos que la de 1857.

4.2.2.2 Ley de Imprenta de 1917.

La Ley de Imprenta promulgada en abril de 1917, y antes de que entrara en vigor la Constitución vigente (1º de mayo de 1917), por Don Venustiano Carranza, es la que se aplica en la actualidad, y tiene la pretensión de ser reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales.

La libertad de publicación o difusión de ideas y de información, ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas desde 1539, año en que se implantó la imprenta en la Nueva España; "la intención de establecer la libertad de imprenta en España tenía como ámbito restringido la península y no se pensaba

aplicar en las colonias, pues el coloniaje requería, para preservar su seguridad, eliminar las libertades"⁴².

La historia es sumamente conocida, los habitantes de la Nueva España pugnaron por el reconocimiento de sus derechos y libertades; así, en aras de la libertad de imprenta y del sentimiento independentista, el nueve de abril de 1917, Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, quien se encontraba al mando del Poder Ejecutivo, promulgó la hasta ahora vigente Ley de Imprenta, que entraría en vigor el día 15 de abril del mismo año.

"Para ese entonces habitaban el país poco más de 15 millones de personas; casi cinco millones en las ciudades y 11 en las áreas rurales. No había carreteras y los caminos se encontraban en muy mal estado, sobre todo durante la temporada de lluvias. La mayoría de los adultos no sabía leer ni escribir, igual que la mayoría de los niños. No existían partidos políticos de alcance nacional, tal como los conocemos actualmente. No había televisión. Los periódicos circulaban poco, infinitamente menos de lo que lo hacen en la actualidad, que ya es decir. Era otro México, muy distinto al que podemos ver a inicios de 2002. Para ese otro México se hizo, precisamente, la Ley de Imprenta que nos rige"⁴³.

Las épocas cambian, y la sociedad mexicana ha evolucionado sustancialmente en diversos aspectos; los medios de hoy día, las costumbres, las locuciones empleadas, la cultura, etc. no son las mismas de cuando se promulgó la Ley de Imprenta.

Por ello, es que en dicho ordenamiento se encuentran figuras en desuso, términos desconocidos en la actualidad y una cantidad considerable de contradicciones.

⁴² GONZALEZ Obregón, Luis. "La Constitución de Cádiz".

Archivo General de la Nación, 1912. Nota 1. Tomo II. México p. 193

⁴³ CARBONELL, Miguel. "Momía Jurídica. La modernización de la Ley de Imprenta y la democracia mexicana". *Revista Digital Etcétera*. <http://www.etcetera.com.mx/pag51ne16.asp>

A lo largo del texto de dicha ley, y del análisis de las fechas de promulgación, publicación en el DOF y entrada en vigor, tanto de la Ley de Imprenta como de la misma Constitución Política, se observa lo siguiente:

Primera apreciación.- De lo arriba señalado se desprende que la Ley de Imprenta fue promulgada con el carácter de provisional; ya que claramente estipula que se expide entre tanto el Congreso de la Unión establece los artículos Constitucionales (de los cuales va a emanar la ley), y por consiguiente, una vez que el Congreso reglamente la Carta Magna, se debió promulgar otra, pues en los transitorios debió haberse previsto que sería definitiva en cuanto entrara en vigor la Constitución; pero no sucedió de esa manera; a los legisladores de la época, se les olvido esa cuestión.

La exposición de motivos claramente señala:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente: LEY DE IMPRENTA"⁴⁴.

Propiamente, la ley debía haber sido derogada por la entrada en vigor de la Constitución, desde el momento en que ésta, por ser posterior, invalidó todas las disposiciones anteriores.

Segunda apreciación.- La promulgación de esta ley por Venustiano Carranza, se hizo en uso de facultades extraordinarias, ya que la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 entró en vigor hasta el día 1 de mayo de ese

⁴⁴ Ley de Imprenta.
www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/40/

año, y la Ley en cuestión inició su vigencia el 15 de abril del mismo año; es decir, la ley comenzó a regir 15 días antes que la Carta Magna.

Por ello esta ley adolece del grave defecto formal de haber sido puesta en vigor antes que rigiera la Constitución, por ende, antecede a los artículos que pretende reglamentar, lo cual hace entender que la ley es inconstitucional.

Tercera apreciación.- En los artículos transitorios de la ley en cita se establece que:

"Esta ley comenzará a regir desde el día quince del presente mes. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diecisiete. V. CARRANZA.-Rúbrica"⁴⁵.

Esto revela que la ley de imprenta comenzó su vigencia temporalmente a partir del día 15 de abril de 1917, y hasta el momento en que la Constitución entrara en vigor el día 1 de mayo, por lo tanto, la temporalidad de esta ley duró tan sólo 15 días, y no más; en todo caso, como ya se comentó, debía promulgarse una nueva ley o reafirmarse la vigencia de la promulgada 15 días antes; si es que acaso esto era jurídicamente válido.

Surgen diversos cuestionamientos ¿es constitucional o no la Ley de Imprenta de 1917? La confusión surge porque entró en vigencia antes que la Ley Suprema, de la que debiera originarse; además se promulgó en uso de facultades extraordinarias, aunque pudiera justificarse por ser época revolucionaria, época en la que se terminaba de configurar México como Nación Independiente. Aunado a todo ello, y entrando en el análisis del texto legal ¿Es eficaz actualmente la ley de

⁴⁵ Ley de imprenta.
www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/40/

imprensa? Dejando de lado el problema de constitucionalidad, y suponiendo que si lo fuera, hoy día la ley de imprenta es Letra muerta, es decir, no está formalmente derogada, pero carece de vigencia porque no se cumple; no se aplica siquiera a la realidad presente del país.

4.2.2.3 La obsoleta Ley de Imprenta de 1917.

Para puntualizar lo obsoleta que es la Ley de Imprenta, basta efectuar una somera lectura a sus 36 artículos, y efectuar una disertación más intensa de su exposición de motivos y de los transitorios; ya que de esta manera se distinguen:

- a) La falta de actualidad, pues no ha evolucionado a la par de las constantes transformaciones de la sociedad mexicana.
- b) La falta de validez, pues no tiene vida ni entre sus destinatarios, ni entre las autoridades; y peor aún, no hay conocimiento de ella entre los estudiosos de la ciencia jurídica en general.
- c) La falta de congruencia, pues hay una serie de contradicciones entre sus artículos y existen algunas discrepancias incluso con la misma Ley Suprema.

De esta manera, y entrando al análisis del texto legal, se advierte lo siguiente:

Artículo 1, fracción cuarta, señala que constituye ataque a la vida privada cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona. ¿Cuales son las publicaciones expresamente prohibidas?

La constitución consagra la libertad de imprenta y no suprime ningún tipo de publicaciones, es más, señala que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura; por lo tanto la ley no puede hacer referencia alguna a publicaciones expresamente prohibidas.

Artículo 2. define los ataques a la moral, pero como bien comentaba Zarco en su tiempo *la moral es indefinible*, pues es un concepto muy subjetivo; para una persona con una determinada ideología partidista o religiosa, puede ser inmoral algo que para otra con ideología distinta no lo sería; por ello se ha propuesto que se reemplace la moral por el término de *obscenidades o atentados al pudor, incitación a la prostitución o a actos lúbricos*, pues al final de cuentas es lo que constituye ataques a la moral.

Artículo 3. de igual manera concretiza al orden o la paz pública, que aunque también son vocablos muy ambiguos, denotan únicamente el hecho de provocar la comisión de delitos, rebeliones o cualquier acto en contra de las disposiciones normativas.

También se establece que se altera el orden público cuando se difundan ideas para desprestigiar a las instituciones fundamentales del país, algo que en los últimos meses, se ha violado constantemente en los medios masivos de comunicación donde se *enjuician* a los funcionarios sin haber siquiera de por medio alguna denuncia o querrela en su contra, o donde se condenan a las instituciones públicas porque no actúan como supuestamente la sociedad mexicana lo demuestra a través de encuestas perfectamente inducidas.

Constituye también alteración a la paz pública, cuando se injurie a representantes, Jefes de Estado de otras Naciones y en general a Naciones amigas. Al respecto comenta Carbonell: "A las naciones enemigas se les puede injuriar libremente. Claro, no es lo mismo decir '...Bush eres un...'" (o un asesino, para efectos del ejemplo es lo mismo), que llenar de insultos y amenazas de muerte en todos los medios de comunicación a Osama bin Laden. Lo primero no se permite por la Ley de Imprenta; lo segundo sí⁴⁶. ¿Cuál es una Nación amiga, aquella con la que

⁴⁶ CARBONELL, Miguel. "Morja Jurídica. La modernización de la Ley de Imprenta y la democracia mexicana". *Revista Digital Etcétera*. <http://www.etcetera.com.mx/pag51ne16.asp>

México mantiene relaciones diplomáticas? aunque oprima al país económicamente como en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, a los vecinos no se les puede siquiera *levantar la voz*, no se les puede cuestionar cuando atacan a civiles en nombre de la lucha contra el terrorismo. Entonces ¿Qué ocurre con Cuba, con la que también se mantienen relaciones internacionales? como no es un país poderoso y como su régimen de gobierno no es similar al de México ni al de ningún país *democrático*; a los de enfrente si se les puede gritar que no son honorables, que no respetan los derechos humanos, etc. porque la ley así lo establece.

Artículo 6. da la facultad de criticar a los funcionarios o empleados públicos pero en forma educada, es decir, se puede calificar al Secretario del Trabajo como *chapado a la antigua* porque no permite leer a su hija la obra literaria *Aura*, pero de ninguna manera se le puede decir ignorante o inculto por el mismo motivo, porque eso puede ser una injuria hacia su persona; esto último no estaría permitido; por eso, si hay premura por hablar mal de los servidores públicos, debe hacerse de una manera cortés para que no reclamen, así, en caso de que estos protesten, se puede eludir responsabilidad de una forma legal.

También surgen en este supuesto otras cuestiones:

- a) Si se restringe a los ciudadanos la facultad de criticar la actuación de los funcionarios ¿de qué forma se les podría reclamar su desempeño cuando sea ineficaz o deshonesto?
- b) Si no se limita la potestad de los gobernados para desaprobar la labor de los funcionarios o exigir un mejor desempeño ¿que grado de corrupción o ineficacia podría alcanzar el sistema de gobierno?
- c) Por otro lado, en caso de que no se limitara esta facultad, ¿qué tipo de responsabilidad podría imputarse al gobernado que se exceda en el uso de la misma?

Esta hipótesis lleva a considerar que, la facultad de todo ciudadano para exigir a sus gobernantes o a cualquier servidor público un buen desempeño, debe ser reconocida legalmente; y de la misma manera debe especificarse que en caso de hacer imputaciones falsas o en caso de hacer algún tipo de manifestación por motivos ajenos al desempeño del empleado público a quien se evidencia, quien sea responsable de las afirmaciones o manifestaciones incurre en incumplimiento a un deber, que sería el de respeto al trabajo desempeñado por dicho funcionario.

En caso contrario, si se comprueba alguna irregularidad en dicha labor, se seguiría inmediatamente un procedimiento para precisar responsabilidades.

De la misma manera, es importante señalar que a los funcionarios debe estreñírseles su libre manifestación en el ejercicio de sus funciones, a un código de ética para evitar otro tipo de responsabilidades en las cuales pudieran incurrir.

Artículo 9, que en tres de sus fracciones dice que queda prohibido:

“VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieran para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías”⁴⁷.

⁴⁷ Ley de Imprenta.
www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/40/

¿Prohibido publicar los nombres de las personas que formen cuál jurado? es de entenderse que se refiere al jurado popular, pero ¿cuántos años tiene inactiva esa institución en nuestro sistema judicial? porque aunque la misma Ley Orgánica de Poder Judicial prevé al Jurado Federal de Ciudadanos, en la práctica, este, simplemente no ejecuta ninguna función jurídica.

En cuanto a dar a conocer los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales, surge entonces la pregunta ¿cuáles ejecuciones capitales? porque, aunque la propia Constitución establece la pena capital en casos muy específicos, ésta actualmente no se aplica por no estar ni siquiera regulada en las leyes procesales, esto en lenguaje jurídico se traduce como: *derecho positivo pero no vigente*.

Asimismo, la Secretaría de Guerra, no existe en México desde hace ya muchos años, ahora son dos Secretarías las encargadas de los asuntos militares.

Artículo 10, 11 y 12: imponen sanciones consistentes en multas y pena privativa de la libertad, así como de la destitución del cargo cuando fuere funcionario quien incurre en alguna de las prohibiciones señaladas en los artículos anteriores; actualmente puede darse el caso de dualidad de penas, pues en el Código Penal se tipifican ciertos delitos que en la Ley de Imprenta también se prevén, lo que origina duplicidad de tipos para las mismas conductas cometidas por medio de la imprenta, y provoca confusiones en el aspecto penal.

Artículo 13, obliga a todo aquel que tuviere o estableciere cualquier medio de publicidad a notificar a la autoridad municipal el nombre y domicilio del propietario y el lugar donde estará el establecimiento, dentro del término de 8 días y de no hacerlo se le impondrá sanción administrativa consistente en multa; cuando se le notificare a éste la imposición de la pena, se le otorgarán 3 días para

que presente dicha notificación a la autoridad y de no hacerlo se le aplicará la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

El código en cuestión no tiene tantos artículos, desde 1931 (cuando era federal para toda la República y local para el DF) tenía apenas 400; los legisladores quizás no se han percatado de este desfase latente durante los últimos 71 años.

Artículo 14 a 35, en estos preceptos se especifica la responsabilidad penal en casos concretos, y se señalan sus correspondientes sanciones. Evidentemente se aprecia que el carácter de esta ley es en cierta parte penal, pues en el periodo en que fue promulgada no había ordenamiento alguno que tipificara los delitos relacionados con la libertad de expresión o de imprenta.

Claro está que, además las sanciones que se establecen en dicha Ley han sido rebasadas por la realidad cambiaria; se devaluó el peso, la inflación, la deuda externa, la influencia del dólar, y un sinnúmero de situaciones económicas que ocurren día a día provocan que las multas previstas sean ridículas. Por ejemplo, hay también multas que van de los 5 a los 50 pesos (artículo 31) por ataques a la vida privada, o de los 20 a los 500 pesos (artículo 32) por ataques a la moral.

En cuanto a las penas privativas de libertad que establece la ley, estas *son proporcionales a la investidura del funcionario público*, para el caso en que se profieran injurias en su contra; injuriar a instituciones tan nobles como el Congreso de la Unión, la Suprema Corte o el Ejército puede suponer una pena de hasta dos años de prisión (artículo 33 fracción III). Sin embargo, si la injuria se pronuncia contra alguno de algún integrante en concreto de la misma Institución, la pena baja notablemente y puede ir de uno a seis meses de arresto y multa de 50 a 300 pesos (artículo 33 fracción VI). Injuriar al Presidente "en el acto de ejercer sus

funciones o con motivo de ellas"⁴⁶ puede alcanzar una pena de hasta año y medio de prisión, y multa de 100 a 1,000 pesos (artículo 33 fracción IV). Hasta un año de prisión por injuriar a algún secretario de Estado o a algún gobernador (artículo 33 fracción V).

Entonces, en base a lo que la ley en cita refiere ¿cuántas personas deberían estar recluidas? los cómicos de los medios de comunicación y los *caricaturistas* de los periódicos, principalmente, deberían cuidar o medir más sus palabras; tal vez Brozo y el Fisgón (por nombrar a reconocidos críticos-cómicos de la política mexicana) habrían estado en el reclusorio un gran número de veces, o habrían pagado ya una buena cantidad de dinero por fianzas, o de plano estarían confinados por reincidentes.

Otro aspecto de interés en la ley, es el de su inoperancia por contener términos, figuras jurídicas y situaciones que han dejado de ser comunes en México; por ejemplo, en el artículo 19, se determina lo siguiente:

"En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo"⁴⁷.

Definitivamente los fonógrafos se encuentran ahora, solamente en los museos, así que ya ni siquiera se realizan audiciones con este aparato.

Sin embargo la tecnología avanza a pasos descomunales que es realmente indispensable actualizar la ley para poder encuadrarla a las situaciones que se viven en la actualidad para que no sea obsoleta, ya que sus alcances jurídicos son sumamente limitados; hay otra prueba muy clara, en la ley de imprenta no se

⁴⁶ Lev de Imprenta,
www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/40/

⁴⁷ Op. Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prevén los medios informáticos digitales, y estos deben ser urgentemente regulados por el poder de manipulación que han adquirido en cuanto a la cantidad y calidad de la información que proporcionan.

La famosa *carretera de la información* conocida universalmente como internet, contiene una gran cantidad de información y de situaciones que dan lugar a actos jurídicos que hasta la fecha no han sido regulados casi en ningún país del mundo; diariamente se formalizan contratos de todo tipo en las páginas de internet, y el acceso a la información está raramente restringido, fácilmente se viola la *privacidad de terceros*, se difunden todo tipo de noticias, hechos, opiniones sin responsabilidad alguna para nadie y bajo el anonimato de los mensajes que son visibles por cualquier persona, se cometen todo tipo de delitos referentes a la materia, como las injurias y difamaciones.

La Asesora de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la República Mexicana, Beatriz Solís Leeré, ha manifestado "la necesidad en el país y en el mundo de crear una ley y reglamento para regular el uso de la supercarretera de la información, porque el avance de la tecnología es tan rápido que podemos quedarnos atrás en su estudio y regulación... la legislación de Internet no debe tardar y de presentarse hoy, ya sería tarde porque la ley y la web debieron aparecer a la par; al no contar con normas que las reglamenten, permite que se transmitan todo tipo de mensajes sin cuidar a quién llegan, con qué intención y con cuál efecto"⁵⁰.

Aún no hay propuestas de ley para reglamentar la carretera de la información, pero es más conveniente que Internet sea reglamentada a nivel internacional ya que no tiene fronteras de idiomas, contenidos y cada país deberá aplicar esas normas. Este tema, esta íntimamente ligado con el de la libertad de expresión y la

⁵⁰ SOLIS Leeré, Beatriz. "Comentarios de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la República Mexicana". www.cddhcu.gob.mx

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de imprenta, en cuanto a que, desde el momento en que alguien vislumbra en su monitor la información y las ideas u opiniones de otros se lleva a cabo el ejercicio y uso de estas libertades, además, al copiar los textos, imágenes o cualquier otro tipo de simbología y posteriormente imprimirlos en los equipos de cómputo, se encuadra eficazmente en el supuesto de imprenta.

La Ley de Imprenta es ineficaz porque carece de actualidad; porque los ideales plasmados en la misma fueron hechos en base a las necesidades de la época revolucionaria; porque en los mismos preceptos constitucionales donde se encuentra garantizada la libertad de expresión, de imprenta y el derecho a la información, se aprecian conceptos evidentemente viejos; por tanto las garantías consagradas en la Ley Suprema podrían estar en riesgo de ser excedidas por la misma población.

Es por esto que, la legislación de Imprenta y por consiguiente, los preceptos 6 y 7 constitucionales, se encuentran en la travesía hacia lo arcaico, lo que implica incurrir en el excesivo uso de la libertad de expresión como se observa con los medios de comunicación que son Juez y parte, así como también incidir en el desmedido disfrute del derecho a la información sin obligaciones por cumplir, que están llevando a la sociedad mexicana a un libertinaje e irreverencia por las disposiciones legales.

4.2.2.4 La urgente actualización de la Ley de Imprenta.

Del análisis anterior, se valora la ineficacia de la ley de imprenta en todos los aspectos; y por último, pero no por menos, trascendental, resulta ser el hecho de que esta ley, nunca ha sido, ni siquiera reformada, lo cual nos confirma la determinación de que no ha evolucionado, y México es un país que puede estar al nivel de cualquier otro en el mundo, y para ello requiere estar presente en cuanto a sus instituciones y disposiciones.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Las épocas cambiaron, los usos y costumbres de hace tan solo 10 años en México han sufrido serias transformaciones; el derecho es una disciplina que debe estar en constante evolución, a la par del progreso de la sociedad; y obviamente, la ley de imprenta no demuestra haber superado el tiempo en que se promulgó.

Aunque cabe destacar que ya hubo algunos intentos concretados hasta la fecha en simples propuestas de ley que fueron difundidas por los medios masivos como *Ley mordaza*, y por ello, el cuarto poder le ganó una batalla más al régimen jurídico mexicano.

El proyecto de los legisladores en 1998, era crear una la Ley Federal de Comunicación Social, cuya meta principal era reglamentar el derecho a la información de todos los mexicanos y ofrecer garantías laborales a los profesionales de la comunicación; esto al considerar que la transición a la democracia es impensable sin la existencia de un marco jurídico que haga transparente la relación entre el Estado, los medios de difusión y la sociedad. De esta manera, los miembros de la Comisión, aprobaron por unanimidad el 10 de septiembre de 1998 iniciar la discusión de las iniciativas de ley turnadas por la legislatura anterior y coincidieron en que era indispensable reformar la legislación de los medios debido a la ausencia de aplicación de la Ley de Imprenta y a la falta de instancias de vigilancia al desempeño de los medios.

Se manejó en todo momento que los medios se han convertido en fiscales de la vida pública, pretenden ser una instancia superior a los tres poderes de la Unión y se han adjudicado facultades para enjuiciar a los actores del acontecer nacional sin ajustarse a un marco jurídico propio para su regulación; esta fue la evaluación que se hizo en el seno de la Comisión de Radio Televisión y Cinematografía (CRTC) respecto al desempeño de los medios de difusión, luego de haberse producido lo que denominaron *una campaña de desinformación* para interrumpir la revisión de dicha iniciativa de ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nunca se aprobó la iniciativa de la Ley Federal de Comunicación Social, y lo único que causó fue una gran polémica, y no precisamente limitar la libertad de expresión, o restringiera el ejercicio de la libertad de informar, "sino porque dejaba al descubierto una serie de complicidades e intereses entre el gobierno y los dueños de los medios de comunicación"⁵¹.

Pero los proyectos de la CRTC no eran únicamente para legislar respecto a la libertad de imprenta, sino también actualizar y adecuar los preceptos de las otras leyes en la materia, por ello, se presentaron las siguientes iniciativas:

- a) Iniciativa de ley para crear la Ley Federal de Comunicación Social, para abrogar la Ley de Imprenta de 1917.
- b) Iniciativa de ley para reformar diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- c) Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Cinematografía.

Entre otros puntos, lo más destacado que de la Ley Federal de Comunicación Social buscaba era:

1. Vigilar y hacer público el gasto gubernamental destinado a los medios de comunicación.
2. Establecer la obligatoriedad del gobierno a difundir información de interés nacional, hecho que elimina la discrecionalidad del Ejecutivo para dosificar la información y controlar a la prensa.
3. Modificar el carácter punitivo de la Ley de Imprenta, aunque dejaba cierto matiz persecutorio.
4. Garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información.
5. Analizar el marco jurídico de los medios, toda vez que la obsolescencia de la Ley de Imprenta y la falta de vigencia de sus preceptos dificultan la

⁵¹ GARCIA Camarena, Leonardo. "Crónicas de la subcomisión revisora de la CRTC de la LVI legislatura". <http://www.oddhcu.gob.mx/cronica57/contenido/cont3/teymorda.htm>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

vigilancia en la actividad comunicativa y propician la impunidad y el libertinaje.

6. Garantizar los derechos de los trabajadores y de los usuarios de los medios, así como buscar un órgano plural y autónomo que, lejos de imponer sanciones penales, aplicara su autoridad moral para fomentar el respeto a la ley. La iniciativa establece la cláusula de conciencia (derecho del trabajador a rechazar su colaboración en la confección y/o difusión de noticias o programas que sean contrarios a sus convicciones sin que dicha conducta, pueda constituirse como causal de despido o le pueda causar perjuicio), el respeto al secreto de las fuentes informativas del periodista o secreto profesional (se protege al autor u origen de la información para que ésta pueda hacerse pública), el derecho a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales.
7. No entrometerse con los contenidos o características de la información, los cuales deben quedar en el ámbito de la autorregulación ética.
8. Impulsar la responsabilidad del Estado de garantizar la libertad de expresión e información y el derecho a la información de los mexicanos como lo establece la Constitución, para que los asuntos gubernamentales dejen de ser privados.
9. Establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de réplica para que los ciudadanos se defiendan del abuso, la desmesura, la calumnia y la mentira en que en ocasiones incurren los medios.
10. Creación de la Comisión Nacional de Comunicación Social, órgano que según el proyecto original tendría facultades para imponer sanciones penales o civiles; se buscaba conformar un instituto colegiado, de carácter autónomo y con representatividad de los diversos actores de la información, para ejercer vigilancia y arbitraje (funciones de un ombudsman, cuyas sanciones derivarían única y exclusivamente de su autoridad moral a través de recomendaciones).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tras la polémica desatada en los medios de comunicación y la consecuente confusión en la opinión pública, respecto a la supuesta ley mordaza que pretendía restringir la libertad de expresión, la CRTC decidió suspender la revisión del proyecto hasta aclarar el malentendido y abrir a la brevedad posible los foros de consulta para definir junto con la sociedad, propietarios de los medios e informadores la ley que finalmente reglamente la actividad comunicativa en México; algo que no ocurrió.

4.2.2.5 Posible futuro de la legislación.

Una vez que se logre vislumbrar el alcance y poder inmenso que tienen los medios de comunicación en la actualidad, y de esta manera se conciba la idea de generalizar a la libertad de imprenta como libertad de difusión, porque no puede regularse únicamente a las publicaciones escritas con grafías, con simbología, o a través de imágenes o dibujos, sino también a los medios electrónicos o digitales como la radio, la televisión, y actualmente internet; o al menos generalizar como *libertad de prensa*, aunque se corra el riesgo de encasillarla en cuanto a la actuación de los medios de comunicación; solo hasta ese momento, se podrá discutir sobre la actualización de la ley de imprenta. Mientras tanto, el futuro inminente de esta legislación es el de la inoperancia total en el sistema jurídico mexicano.

La ley de imprenta debe abrogarse y dar paso a una legislación eficaz, una ley que permita la libre difusión a través de cualquier medio, que vislumbre el futuro y no se encierre en radio, prensa y televisión, una ley que surja del reconocimiento constitucional de la libertad de expresión, de la libertad para difundir ideas o información y que garantice el uso eficaz del derecho a la información (informar y ser informado), por ello debe también ser reformada ya sea integralmente la Constitución Política o sólo sus artículos 6 y 7, para poder legislar la libre difusión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y reglamentar en base a ello la prensa escrita, la radio y la televisión, y los medios digitales.

Jorge Medina indica que: "Casi todos coinciden en el hecho de que los medios de comunicación han llegado a ocupar un lugar preponderante en la vida social, y cada vez es más difícil pensar que alguien, sin importar las condiciones de lugar, nivel económico, posición política o creencia religiosa, pueda estar ajeno a los alcances de su influencia. La mayoría de los ciudadanos, si lo desean, pueden ver y oír noticieros, leer una gran cantidad de diarios y, por si fuera poco, acceder a los más variados sitios de Internet para el mismo propósito. La cantidad de información es ilimitada y cada día hay más personas involucradas en este proceso de mediación entre los hechos y la gente que desea enterarse de éstos. Vivimos, en efecto, en la era de la información"⁵².

La *nueva regulación* de los medios no solamente es necesaria, sino inminente; y en esto tienen una enorme responsabilidad los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como los mismos medios y la ciudadanía en general que debe exigir la información concreta para evitar que ocurra lo de 1998 cuando por la campaña de descrédito que emprendieron los medios masivos, se dejaron en el olvido las iniciativas de ley para abrogar la ley de imprenta, y para reformar la ley de radio y televisión y la de cinematografía.

Es tema conocido que en la Cámara de Diputados sí existen iniciativas de ley desde 1997 que proponen: *cambiar la ley de imprenta que data de 1917, modificar la Ley general de Telecomunicaciones y del Régimen Fiscal de Radio y Televisión*, ya que uno de los problemas principales de estos, es la obsolescencia en las fechas de promulgación; con el fin de adecuar las leyes que han perdido vigencia

⁵² MEDINA Viedas, Jorge. "Legislar igual y para todos. Descartar coartadas y simulaciones". *Revista Digital Etcétera*. <http://www.etcetera.com.mx/pag24ne9.asp>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al México contemporáneo, debe retomarse la idea de modificarlas, convocando a los medios y a la ciudadanía para que participen activamente.

Al momento de crear las leyes que regulen las actividades profesionales, los legisladores deben tomar la ética como punto de partida para desarrollar los derechos y obligaciones de quienes desempeñarán determinada profesión; pues actualmente la información se ha transformado en espectáculo, pues los programas y noticieros televisivos han jugado un papel importante sobre todo, en el manejo de imágenes; principalmente en el contexto y la orientación con que se presentan.

En parte el papel de los medios es dar voz a los sin voz y una tarea importante de los medios es reflejar la diversidad y la pluralidad, y el debate debe ser planteado como fórmula de cohesión y no de división; debe formarse opinión.

Los códigos de ética que guarda cada medio, no son suficientes para regular la actividad periodística y es necesario, una regulación jurídica que establezca los términos y límites de la libertad de información.

La actualización de las leyes es, **de vital importancia para el desarrollo político, social e incluso económico de México; por tanto la Ley de Imprenta requiere ser sustituida inmediatamente por otra que prevea situaciones presentes, y que a la vez, quede plasmada en sus preceptos, la posibilidad de aplicación de otros medios informativos.**

Para lograr lo anterior, es necesario que se retomen los proyectos de 1998 para modificar las leyes obsoletas en materia de libertad de expresión y de difusión con el fin de proporcionar adecuadamente a la sociedad mexicana la protección de sus garantías constitucionales. Asimismo, es de insistir que debe reconsiderarse del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo modo, la posibilidad de reformar los artículos 6 y 7 de la Constitución vigente, o de plano reformarla integralmente.

Es un tema complejo, es un tema delicado; sobre todo porque quienes se sienten más afectados por la creación de una ley eficaz, es decir los periodistas, los que detentan el cuarto poder, pues son los primeros en manipular la información a la población difundiendo que se intenta legislar una ley mordaza, una ley que no permita a los ciudadanos conocer y dar a conocer sus ideas, sus críticas u opiniones, y por tanto es dar vueltas en él mismo círculo vicioso; pero debe hacerse conciencia de que esta regulación sería la mejor manera de proteger verdaderamente los derechos de todos y no nada más de unos cuantos, se establecerían no prohibiciones ni obstáculos, sino limitantes, porque como bien dijo *Herbert Spencer*: *"Todo hombre tiene libertad para hacer lo que quiera siempre y cuando no infrinja la libertad igual de cualquier hombre"*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

"La libertad significa responsabilidad,
por eso la temen la mayor parte de los hombres".

George Bernard Shaw.

PRIMERA.- El reconocimiento de ciertas libertades del hombre como derechos fundamentales e inherentes en el panorama mundial, pero sobre todo al ser consagrados en México como garantías individuales, son resultado de un largo proceso de transformaciones en todas las sociedades del mundo.

No puede concebirse un Estado democrático si la sociedad que lo compone no es libre para expresarse, porque el ejercicio de esta libertad no es una concesión de las autoridades, sino un derecho inalienable de toda persona; y en ejercicio de ella, se atienden a otros derechos como el de la libre difusión de ideas, opiniones e informaciones de todo tipo y a través de cualquier medio de comunicación.

Por ello, la distinción de ser un tema trascendental en la actualidad jurídica de México que requiere inmediata atención.

SEGUNDA.- La evolución de los conceptos de libertad de expresión, libertad de prensa y del derecho a la información, han sido percibidos a través de los

preceptos constitucionales y de las legislaciones que han existido desde la época de la conquista y hasta hoy día.

Para poder actualizar la Ley de Imprenta debe concebirse primeramente que, la libertad de imprenta sea reemplazada por *libertad de difusión*, pues este concepto abarca una mayor significación que optar por emplear otros términos como *prensa*, por ser esta el medio más representativo para difundir ideas y opiniones, lo que resultaría limitar el ejercicio eficaz del derecho a la información a los medios de comunicación.

TERCERA: En virtud de que la Ley de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, carece del formalismo jurídico con el cual toda legislación mexicana debe contar (pues fue publicada con efectos provisionales y con anterioridad a la vigencia de la misma Ley Suprema) debe determinarse que la hasta ahora vigente Ley de Imprenta, es inconstitucional, y por tanto debe ser abrogada.

Además de lo anterior, es urgentemente necesario enmendar y actualizar la Ley de Imprenta de acuerdo con la realidad de nuestro tiempo; por las siguientes razones:

- a) Si bien se adaptaba muy acertadamente a la época en que fue promulgada, no se ajusta a la actualidad y realidad de México por contener figuras y términos en desuso.
- b) La inoperancia de la ley vigente es evidente, pues no se conoce su contenido.
- c) El aspecto penal que se discurre en este texto legal, debe ser suprimido porque el Código Penal ya tipifica los delitos relacionados con el uso y ejercicio de las libertades en la materia, de lo contrario resulta repetitivo.
- d) De aplicarse efectivamente la ley vigente sobre medios, por decirlo de alguna manera, perseguiría a muchos de los comunicadores en el

presente, lo cual pondría en *entredicho* el verdadero significado de libertad de expresión y de libertad de prensa, y por consiguiente no se concretaría el derecho a la información.

CUARTA.- Los medios en general requieren de una regulación moderna que recoja claramente los derechos y las obligaciones de las partes involucradas en los procesos informativos, porque los medios juegan en la preservación de la democracia un papel esencial, y precisamente por ello es que deben estar sujetos a reglas claras, para que la información que transmiten sea objetiva y puedan crecer las posibilidades de generación de un mayor pluralismo social y la promoción de una *opinión pública alerta y crítica*.

Los medios masivos de comunicación han adquirido un desenfrenado poder en la difusión de ideas y de información, han incidido frecuentemente en la manipulación de conciencias, ya que no dan a conocer verazmente las manifestaciones de otros, sino que buscan la manera de confrontar a las partes para poder obtener mayor audiencia, lo que se traduce para los empresarios dueños, en ganancias económicas.

Es por este motivo principalmente, que se busca la regulación de todos los aspectos en cuanto a la calidad de la información proporcionada y a la integridad de la difusión que se haga de las ideas u opiniones o creencias.

Es en este sentido, que el objetivo es crear conciencia no sólo a los profesionistas del área, sino a la ciudadanía en general para que pueda exigir se respeten sus manifestaciones y no sean modificadas por motivos de mercadotecnia, y también dotar al periodista de garantías para que pueda oponerse a lo que el propietario de su medio de trabajo le pretenda imponer, sin que tenga repercusiones en sus prestaciones laborales.

QUINTA.- La expedición de una nueva Ley de Imprenta debe enmarcarse en una estrategia de más largo alcance que genere *un marco jurídico moderno* para los medios, para los ciudadanos y para las autoridades.

Ya que es indudable el hecho de que habrá nuevos y más extraordinarios descubrimientos o inventos en el campo de las comunicaciones que se añadirán a los más avanzados de hoy día como el internet; debe configurarse eficazmente y en forma innovadora la actualización de las leyes en la materia.

En dicho marco jurídico deben incluirse aspectos tan obvios como el derecho de rectificación, las reglas para la publicidad gubernamental, la cláusula de conciencia de los comunicadores, el secreto profesional de los mismos, etc. buscando incluso que la nueva regulación se ajuste a los parámetros internacionales o a los que ya existen en otros Estados considerados *más democráticos*.

SEXTA.- Por último, pero no menos importante resulta el hecho de precisar que no solo se requiere la actualización de las leyes en la materia, sino que también debe considerarse la opción de reformar a la misma Constitución, pues de ella surgen los principios a reglamentarse en las leyes secundarias, y para evitar *ir más allá* de la Ley Suprema, ésta debe procurar prever todos los supuestos posibles de comunicación en un futuro no muy lejano, y delimitar el derecho de los periodistas y el de la información

Precisa también en la futura legislación, distinguir lo público de lo privado, la relación y límites de la ética y lo estético, y la renovación de los géneros periodísticos. De igual manera, especificar la famosa *trilogía* prevista en los artículos 6 y 7 constitucionales donde se señalan que las limitantes para el ejercicio de los derechos y libertades son la vida privada, la moral, la paz y el orden público, por ser estos principios muy subjetivos.

SUGERENCIAS

PRIMERA.- Instar por reformar integralmente la Constitución, a manera de que se actualicen los artículos 6 y 7 constitucionales en virtud de que, para poder actualizar la legislación de imprenta, y buscar la reforma de las demás leyes en la materia (adecuándolas a la realidad de la Nación Mexicana) debe primeramente renovarse la Ley Suprema, porque de esta es que las leyes secundarias deben surgir. Esto con el fin de obviar la situación que se desencadenó por la entrada en vigor de la Ley de Imprenta en abril de 1917 antes que la misma Constitución.

De este modo, se promulgaría una ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales, donde se abarcarían: *libertad de expresión*, y *libertad para manifestar libremente y sin censura cualquier tipo de información*, es decir *libertad de difusión*; a fin de garantizar el *derecho a la información* que debe ser preservado por el estado.

Posteriormente a la creación de las leyes de libre manifestación y de difusión (que lo ideal sería que pudieran acoplarse en una sola), regular en concreto través de reglamentos, la actuación en particular de cada uno de los medios de comunicación masivos; régimen legal de la prensa (sean ediciones periódicas o no periódicas como revistas, semanarios, libros), la radio, la televisión y los medios digitales (como el internet).

SEGUNDA.- Definir los conceptos de libertad de expresión, y derecho a la información eficazmente en la legislación que se promulgue. Entendiéndose a la *libertad de expresión*, como aquella de toda persona a recibir y difundir ideas u opiniones a través de cualquier tipo de manifestación, sea por la palabra hablada o escrita, por signos o señales; y por *derecho a la información*, aquél que se tiene de recibir y difundir información (informar, ser informado o informarse), sean hechos, noticias, ideas, opiniones o cualquier otra manifestación.

Sustituir el término *libertad de imprenta* por el de libertad de difusión, en el cual se prevea la libertad de publicar y divulgar escritos, ideas, opiniones e información, así como la libertad de crear, producir, editar, imágenes y sonidos (creación artística, intelectual, científica, técnica) a través de cualquier medio de comunicación o reproducción.

De esta manera se configuraría lo que en otros países es conocida como libertad de prensa en virtud de que la libre difusión coexiste con la forma diaria en que los medios de comunicación masiva ejercen su derecho a la información.

Así podrá distinguirse:

- a) La libertad de expresión.
- b) La libertad de difusión o publicación; como consecuencia directa del ejercicio libre de manifestar ideas, opiniones, etc.
- c) El Derecho a la Información, dentro del cual se puede configurar el régimen legal de la prensa.

TERCERA.- Cambiar la perspectiva sancionadora o punitiva de las leyes en la materia, ya que en México se cuenta actualmente con el Código Penal que tipifica las conductas consideradas ilícitas en los términos de la libre expresión y la libre difusión, procurando que con la legislación penal no se vaya a coartar la libre manifestación de ideas ni restringir en exceso el uso de la información, pues la

propuesta radica en fijar las reglas necesarias para lograr una difusión objetiva de la información o de las ideas.

CUARTA.- Tener muy en cuenta que la relación de la sociedad con la autoridad en materia de derecho a la información e incluso en el reconocimiento y protección de las libertades de expresión y de difusión (o divulgación) se ha desempeñado a lo largo de la historia a través de los medios masivos de comunicación (en síntesis definidos como prensa), ya que son el sujeto activo más representativo en dicha relación.

Para esto, debe crearse una *cultura mediática* con el fin de no ignorar la labor tan trascendental de la prensa en México, buscando la generalidad de criterios a regular; de tal manera que debe contarse con la participación de la sociedad en general, de los mismos medios y de las autoridades en la creación de la nueva ley, convocando a conferencias y foros para aclarar los términos en los cuales se conformaría de la ley.

Con esto se evitará la campaña de desinformación a una distorsión del objetivo fundamental de los medios de comunicación en México.

QUINTA.- Reafirmar la *No Censura* a los medios de difusión de pensamientos, ideas u opiniones, salvo por mandato judicial y en caso de que de que se cometa o se incite a la comisión de algún ilícito, se provoquen rebeliones, constituyan agravios o agresiones a los derechos de terceros, en su dignidad, honra, creencias, o su vida íntima (relacionada con su vida doméstica) y eliminar la subjetividad de los términos *moral, orden y paz pública*.

SEXTA.- Creación de una Comisión Nacional o de una Institución Reguladora con atribuciones en materia de protección a las libertades de expresión y de difusión, así como del ejercicio eficaz y comprometido del derecho a la información.

De esta manera se lograría la creación de conciencia y responsabilidad de aquellos que tienen el poder informativo en el uso de información de trascendencia Nacional en la que se comprometa la integridad o seguridad del País, de su población, su territorio o sus instituciones.

Este organismo que se propone, funcionaria como un *ombudsman*, y buscaría que los medios definan sus propios códigos de ética para la autorregulación, pues en cualquier país democrático del mundo los códigos deontológicos se complementan con el derecho (la ética debe enmarcarse en una legislación); esto, para que los medios puedan contribuir verdaderamente a la formación de una opinión pública bien informada y a la integración de la sociedad, evitando la ambigüedad del marco legal para erigirse en un poder superior.

Legislar sobre el funcionamiento y las responsabilidades de los medios es una asignatura pendiente para concretar la transición democrática a la que asiste nuestro país; ya que de ello depende el pleno ejercicio de las garantías individuales, no debe darse marcha atrás en la reforma de los medios.

La ley que se propone tiene como objetivo definir cuál es la información de interés público y fija la obligación del gobierno de difundirla; aunque esto pudiera asemejarse con la vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque en esta se regulan aspectos que de alguna forma ya se encontraban normados en diversos ordenamientos jurídicos.

Esta *nueva ley* publicada el 11 de junio del 2002 en el DOF es una especie de compendio de la LOAPF, del CFF etc. puesto que en estos se prevé el derecho de los ciudadanos a solicitar informes sobre determinados asuntos, permite el acceso a archivos y registros administrativos, con las limitantes de aquellos que tengan el carácter de confidencial, o sean asuntos de seguridad y defensa del Estado. Cabe hacer la distinción de que en esta ley de transparencia se crean organismos

encargados de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones que obligan a las entidades y funcionarios a dar a conocer lo permitido, aunque esto también resulta un poco subjetivo.

Otro punto que también es considerable de mencionar es que: se especifica cuál es la información pública (aunque es realmente en términos semejantes de lo que otras leyes señalan) y *supuestamente* ya no se deja al arbitrio o discrecionalidad de las autoridades. Además, uno de los aspectos regulados es respecto a las finanzas públicas, y en México el presupuesto de ingresos y egresos ya era público desde hace varios años.

Esta ley es un claro ejemplo de que el gobierno intenta en unión con algunos medios, informar deficientemente a la ciudadanía, algo que con una verdadera ley de medios no sucedería, pues obligaría a estos y a las autoridades a actuar honestamente.

En este caso, la ley de transparencia abarca ya algunos puntos que debiera contener la nueva ley de medios (de la libre difusión), por lo que esta ley de transparencia y acceso, solo sería retomada para configurar algún apartado especial o título de la nueva *ley de difusión* que se plantea.

SÉPTIMA.- Incluir en la nueva legislación diversos principios que en otros países donde han sido incluidos se han logrado resultados satisfactorios; tales como:

- El derecho de acceso a los documentos en poder de órganos del Estado; que se prevé en la reciente ley de transparencia.
- La cláusula de conciencia.
- El secreto profesional, y el derecho de autor del trabajo periodístico.
- El derecho de réplica.
- El daño moral y/o económico a los particulares, por publicaciones sin fundamento o viciadas.

Cuidando siempre la garantía de velar el derecho al honor y a la vida privada, también el secreto de las comunicaciones, el uso de la informática (o de los medios y formas de difundir información u opiniones), limitando su uso en cuanto hace a la protección de la intimidad de las personas; los derechos y libertades reconocidos.

OCTAVA.- También se propone la creación en cada uno de los medios, de códigos de ética, lo cual suele ser un recurso útil para definir criterios editoriales y transparentar ante el público las reglas con las que pretenden actuar; en la actualidad son muy pocos los que cuentan con estas normatividades.

De lograrse la creación del ombudsman, se lograría aunque sea obligadamente la formulación de criterios y delimitación de actuación de los medios a través de su propia autorregulación.

"La libertad no se ejerce sin responsabilidad. Los medios de comunicación, sus propietarios y sus trabajadores, al tener el enorme privilegio de dirigirse con sus mensajes a la sociedad, contraen con ella compromisos y deberes. La responsabilidad que tienen con la sociedad obliga a que los medios de comunicación se desempeñen con especial cuidado en sus tareas de informar, entretener, orientar y contribuir a la educación"⁵³. Estas labores deben entenderse como servicio, independientemente que para desempeñarlas los medios de comunicación puedan consolidarse, institucional y empresarialmente.

Los medios están sujetos a un complejo y obsoleto marco jurídico; cumplir con esas disposiciones, y hacer lo posible para que otros las cumplan, es obligación de los mismos medios de comunicación en México.

⁵³ "Un código de ética para los medios mexicanos"
Revista Digital Etcétera. <http://www.etcetera.com.mx/codigone1.asp>

El propio desarrollo de la sociedad mexicana, impone la necesidad de establecer normas de conducta explícitas que van más allá de la legislación, en este caso, se complementan a través de los códigos de ética que definen el compromiso de responsabilidad y de servicio que tienen los medios con la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales
Edit. Porrúa 25ta. ed.
México 1997
- CASTAÑO, Luis. Régimen Legal de la Prensa en México
Edit. Porrúa. 2da. ed.
México, 1962
- GARZA García, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano
Edit. McGraw-Hill. México, 1997
- GUTIERREZ Vivó, José. El Mexicano y su siglo
Edit. Océano. México, 1999
- LÓPEZ Ayllón, Sergio. Derecho de la Información.
McGRAW-HILL.
México, 1997.
- MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano
Edit. Esfinge. 6ta. Ed.
México, 1987
- SÁNCHEZ Bringas, Enrique. Derecho Constitucional
Edit. Porrúa 2da. ed.
México, 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VALENCIA, Alfonso. Legislación Periodística
Edit. Departamento de Prensa e Información de la PGR
México, 1962
- VILLANUEVA, Ernesto. Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México
Edit. Universidad Iberoamericana. México, 1997
- VILLANUEVA, Ernesto. Derecho Comparado de la Información
Edit. Universidad Iberoamericana
México, 1998
- Tiempo de México
Secretaría de Educación Pública
Primera Época de 1807 a 1911
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Autónoma de México. Editorial Porrúa,
Décimaprimer edición. México 1998
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V.
CABANELLAS, Guillermo. Edit. Heliasta S.R.L.
Buenos Aires, Argentina. 1986

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Carta de Derechos de los Estados Unidos de América
<http://usinfo.state.gov/espanol/billes.htm>
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>
- Constitución Española de 1812
<http://www.intercodex.com/ficharticulo.php?ID=3>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/1/>
- Declaración de Derechos del Estado de Virginia
http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/declara_drchos_virginia.html
- Declaración de Derechos y Libertades de Inglaterra de 1689
http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/bill_rights_1689.html
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776
<http://usinfo.state.gov/espanol/deces.htm>
- Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789
http://www.elysee.fr/esp/instit/text1_.htm

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ICONOGRAFÍA

CARBONELL, Miguel. "Momia Jurídica. La modernización de la Ley de Imprenta y la democracia mexicana". *Revista Digital Etcétera*.
<http://www.etcetera.com.mx/pag51ne16.asp>

DECAUX, Emmanuel. "Una declaración fundadora de la comunidad internacional".
http://www.france.diplomatie.fr/label_france/DUDH/espanol/ind/ind_commu.html

DELMAS-MARTY, Mireille. "Derechos Humanos. un ideal de universalidad".
http://www.france.diplomatie.fr/label_france/DUDH/espanol/ind/ind_ideal.html

JELLINEK, Georg. "La Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano".
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México D.F. 2000
<http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/jellineks.pdf>

SÁNCHEZ Marín, Angel-Luis. "Concepto, Fundamento y Evolución de los Derechos Fundamentales".
<http://www.intercodex.com/ficharticulo.php?ID=12>



- Declaración Universal de Derechos Humanos
http://www.france.diplomatie.fr/label_france/DUDH/espanol/ind/ind_ladudh2.html
- Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana sancionado en Apatzingán en 1814
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf>
- Ley de Imprenta
www.cddchu.gob.mx/leyinfo/40/

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

<http://www.arches.uga.edu>

<http://www.cddhcu.gob.mx>

<http://www.der.uva.es>

<http://www.derechos.org>

<http://www.elbalero.gob.mx>

<http://www.elysee.fr>

<http://www.etcetera.com.mx>

<http://www.france.diplomatie.fr>

<http://www.georgetown.edu>

<http://www.intercodex.com>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.redesc.ilce.edu.mx>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

<http://www.yucatan.com.mx>

http://mailweb.udlap.mx/~tesis/ide/aco_m_j/capitulo2.html

<http://usinfo.state.gov/espanol>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**